



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

4 de enero de 2007

Núm. 188-50

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### 122/000157 Reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, así como del índice de enmiendas presentadas al mismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de diciembre de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley, del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Exposición de Motivos.

La evolución de las necesidades y funciones de los Órganos Reguladores de la Seguridad Nuclear y Radiactiva ha sido continuada en las últimas décadas.

La Ley 15/1980, de 22 de abril de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, ha sido modificada por las siguientes normas:

- Ley del Sector Eléctrico, 54/1997, BOE núm. 285,
- Ley de Hidrocarburos, 34/1998, BOE núm. 241,
- Ley de Tasas y Precios Públicos, 14/1999, BOE núm. 107,
- Desarrollos contenidos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, 1339/99 de 31 de julio, pero los avances tecnológicos, los nuevos sistemas de vigilancia y control, el incremento continuo de instala-

ciones radiactivas de las que debe ocuparse el Consejo de Seguridad Nuclear, las nuevas tecnologías en equipos y sistemas implantados en las diferentes instalaciones y el mayor coste de los servicios prestados por el CSN, aconsejan una primera reforma de su Ley de creación, que tiene ya 25 años de vigencia.

Es importante establecer de forma reglada la participación de otros Órganos de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas —ocho de las cuales tienen ya encomiendas del CSN— de asociaciones ciudadanas, de los titulares de instalaciones radiactivas y nucleares y sobre todo de los municipios, en un Consejo Consultivo que asesore al Consejo de Seguridad Nuclear en las diferentes actuaciones que el mismo debe llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones e informar sobre las mismas.

De singular importancia es la labor del CSN en el ámbito de las instalaciones radiactivas, de las que a finales de 2004 existían en España 25.399. Gran parte de las mismas operan en el ámbito de la sanidad, en el que se requiere personal capacitado para el manejo de equipos tecnológicamente muy avanzados y similar respuesta por parte del Consejo de Seguridad Nuclear.

Los acontecimientos pasados y recientes sobre acciones terroristas, han obligado a diversas instalaciones nucleares y radiactivas a dotarse de las necesarias medidas de protección física que el CSN, en colaboración con el Ministerio del Interior supervisa periódicamente y ello es una nueva tarea no prevista anteriormente.

Por todo ello se presenta la siguiente Proposición de Ley de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.»

#### JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos, que justifica la proposición, es un conjunto de juicios de valor con escasos fundamentos, que se exponen sin ningún orden ni racionalidad y que pretende ser la base de apoyo del texto. Carece de una adecuada técnica legislativa, basando la redacción sólo en una serie de descalificaciones del Organismo sin aportar propuestas que puedan contribuir a mejorar el funcionamiento del mismo.

Tampoco parece oportuno pretender una reforma legislativa parcial, que arranca de una situación puntual y que está impregnada toda ella del espíritu de desconfianza hacia el CSN que el grupo político proponente quiso hacer valer en todo momento en las comparecencias y discusiones parlamentarias que se desarrollaron en la correspondiente ponencia del Congreso de los Diputados.

#### ENMIENDA NÚM. 2

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 1, punto 3

De supresión.

Se propone la supresión del punto 3, del artículo 1.

#### JUSTIFICACIÓN

El párrafo añadido supone una mayor intervención y rigidez, sin que aporte nada positivo. Recorta la independencia del CSN en un ámbito fundamental como es el presupuestario. Además va en sentido contrario al contenido de diversas Resoluciones del Congreso relativas a la autonomía del Consejo de Seguridad Nuclear.

#### ENMIENDA NÚM. 3

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 4, punto 2

De supresión.

Se propone la supresión del punto 2 del artículo 4.

#### JUSTIFICACIÓN

Es más correcto el texto actual. La adecuación a la normativa vigente es inmediata y la supresión del carácter dirimente del voto del Presidente es disfuncional.

#### ENMIENDA NÚM. 4

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 4, punto 3

De supresión.

Se propone la supresión del punto 3 del artículo 4.

## JUSTIFICACIÓN

Es mejor el texto actual, recogido en el artículo 4.2.

## ENMIENDA NÚM. 5

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 5, apartados 2, 3 y 4

De supresión.

Se propone la supresión de los puntos 2, 3 y 4 del artículo 5.

## JUSTIFICACIÓN

El nuevo texto es inaceptablemente intervencionista; elimina condiciones importantes para la independencia de los miembros del Consejo y respecto a su capacitación. Asimismo reitera de forma mal expuesta preceptos ya recogidos en otras Normas legales.

## ENMIENDA NÚM. 6

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 7, punto 1 y punto 2

De supresión.

Se propone la supresión de los puntos 1 y 2 del artículo 7.

## JUSTIFICACIÓN

Algunos aspectos están ya recogidos en la normativa vigente y otros nuevos suponen una intervención inadmisibles en el funcionamiento del CSN y en las circunstancias de cese de los miembros del Consejo, que no tienen relación alguna con las aplicadas en otros entes públicos y otros órganos reguladores a sus miembros.

## ENMIENDA NÚM. 7

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 8, punto 2

De supresión.

Se propone la supresión del punto 2 del artículo 8.

## JUSTIFICACIÓN

Es absolutamente disfuncional y en modo alguno corresponde al texto de una Ley, es de tipo reglamentario.

## ENMIENDA NÚM. 8

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 12, puntos 1, 2, 3 y 4

De supresión.

Se propone la supresión de los puntos 1, 2, 3 y 4 del artículo 12.

## JUSTIFICACIÓN

Son textos confusos y farragosos que no aportan nada positivo por cuanto recogen derechos de los ciudadanos que —como desarrollo del artículo 105.6 de la Constitución— ya se han venido incluyendo en normas existentes, como la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y otras medioambientales.

## ENMIENDA NÚM. 9

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 13, puntos 1, 2 y 3

De supresión.

Se propone la supresión de los puntos 1, 2 y 3 del artículo 13.

#### JUSTIFICACIÓN

Estos preceptos son propios de otras normas. Deberían desarrollarse en los Reglamentos y no tienen cabida en una Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 10

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 14

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 14.

#### JUSTIFICACIÓN

Estos preceptos no aportan nada nuevo —salvo una redacción bien confusa— a las prácticas actuales de gestión del Consejo de Seguridad Nuclear. A través de la web interna y externa se facilita información constante sobre los hechos relevantes producidos con ocasión de la explotación de instalaciones nucleares y radiactivas, sin perjuicio de la información concreta que pueda solicitarse o de la que se incorpora a los informes que con el máximo detalle técnico se facilitan periódicamente a las Cortes Generales.

Por otra parte, disposiciones vigentes como el Plan Básico de Emergencia Nuclear (PLABEN), aprobado por RD 1546/2004, y la Resolución de 7 de junio de 2005 de la Subsecretaría de Interior ya prevén de modo más completo y con un perfil técnico más definido programas de información previa a la población en materia de planes de emergencia nuclear.

No se considera necesaria la creación de una unidad especializada para gestionar informaciones que ya pueden facilitarse a través de los servicios ya existentes.

#### ENMIENDA NÚM. 11

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 15

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 15.

#### JUSTIFICACIÓN

El texto de la Proposición de Ley es una total aberración. Supone un ataque integral a la independencia del Consejo y coarta de tal modo su autonomía que de aceptarse sería mejor suprimir la existencia del CSN.

El organismo que se propone «controlador del Controlador» pero sin responsabilidad alguna y percibiendo emolumentos del CSN es algo absolutamente inexistente e incomprensible en el ordenamiento jurídico español.

#### ENMIENDA NÚM. 12

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional cuarta

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Como órgano de asesoramiento del Consejo de Seguridad Nuclear se constituirá un Consejo Consultivo de seguridad nuclear y radiactiva, presidido por el Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear.

El Consejo Consultivo de Seguridad Nuclear y Radiactiva estará integrado por representantes de la Administración General del Estado, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Comunidades Autónomas que tengan en su territorio instalaciones nucleares y las que tengan encomiendas del CSN, los municipios pertenecientes a AMAC, los titulares de instalaciones nucleares, los consumidores y usuarios y otros agentes sociales y de defensa de la protección del medio ambiente.

2. En el seno del Consejo Consultivo se creará una Comisión Permanente, que tendrá por objeto facilitar los trabajos del Consejo Consultivo.

Esta Comisión estará formada por 12 miembros, con la siguiente participación: cinco representantes de Comunidades Autónomas, tres representantes de Municipios, un representante de los titulares de las instalaciones nucleares, un representante del Ministerio del Interior, un representante del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y un representante de Asociaciones ciudadanas de defensa de la protección del medio ambiente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancias del Diputado Joan Tardà i Coma al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de ley por la que se modifica la Ley 15/1989, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 2006.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

#### ENMIENDA NÚM. 13

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De adición.

Se añade un punto dos bis al artículo único con el siguiente texto:

«2 bis. Se añade un apartado m) al artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, con el siguiente texto:

Elaboración de los planes de seguridad y de minimización de los riesgos asociados a un proceso de reducción progresiva del uso de la energía nuclear.»

#### JUSTIFICACIÓN

Nuestro grupo pretende diseñar un horizonte energético sin energía nuclear y, en este sentido, es más importante que nunca poder disponer de un sólido organismo público que garantice y supervise la seguridad y minimice los riesgos que pueda ocasionar un cierre, previsto o no; con independencia de los intereses económicos de los titulares, que lógicamente verán desincentivado su interés. Apostar por un futuro sin nucleares no puede suponer desincentivar radicalmente la inversión en prevención y el interés en este sector, al contrario, poner plazo a la vida de las nucleares debe ser un proceso donde la seguridad esté firmemente supervisada por los organismos públicos para mantener o incrementar las inversiones en medidas de seguridad, evitar procesos de reducción de empleo o de formación, y en definitiva, evitar los eventuales problemas asociados a una decisión antinuclear. Ante un compromiso, como el actual, con el que se pretende reducir progresivamente el peso de las Centrales Nucleares, debe ser un objetivo del CSN la previsión de todas las contingen-

cias asociadas a este proceso: Monitorizar rigurosamente el buen desarrollo del plan de cierre, garantías de que se cumplirán rigurosamente con los estándares internacionales de seguridad durante la vida útil que reste a cada central y en los procesos de cierre, propuestas para el futuro de la instalación clausurada una vez desmantelada y descontaminada la mayor parte de su superficie, etcétera.

#### ENMIENDA NÚM. 14

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación.

Se modifica el artículo único. Se modifica añade un punto dos ter con el siguiente texto:

«2 ter. Se añade un apartado n) al artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, con el siguiente texto:

Llevar a cabo, con carácter de obligado cumplimiento, las resoluciones, dictámenes o mandatos adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados.»

#### JUSTIFICACIÓN

El control que la Cámara hace sobre las actividades y el perfil del CSN debe verse reforzado con la condición de que sus resoluciones y mandatos sean de obligado cumplimiento. Aunque se constata como buena parte de las resoluciones del Congreso de los Diputados se llevan a cabo, no es así en la totalidad de casos ni en los plazos establecidos.

#### ENMIENDA NÚM. 15

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación.

Se modifica el punto 3 del artículo único. En la modificación propuesta al punto 1 del artículo 4 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, se propone:

Donde dice:

«1. El Consejo de Seguridad Nuclear estará constituido por un Presidente y cuatro Consejeros.»

Que diga:

«1. El Consejo de Seguridad Nuclear estará constituido por un Presidente y nueve Consejeros.»

Cinco de dichos Consejeros serán nombrados por las CCAA que tengan centrales nucleares en su territorio.

#### JUSTIFICACIÓN

Consideramos que debe garantizarse la presencia institucional de representantes, sobradamente acreditados y reconocidos, del gobierno de las Comunidades Autónomas con presencia de nucleares en su ámbito territorial. Así pues, creemos que los Consejeros deberían ampliarse en 5 plazas para que cada gobierno autónomo con presencia de centrales nucleares pueda designar a su legítimo representante.

Cabe apuntar que el artículo 132, sobre emergencias y protección civil, de la reciente propuesta de modificación estatutaria transmitida a la Cámara por parte del Parlament de Catalunya prevé, en su punto 3, que corresponde a la Generalitat la ejecución de la legislación del estado en materia de seguridad nuclear. Dicha competencia debería acompañarse de una presencia regulada en único órgano competente en materia de seguridad nuclear, protección radiológica y vigilancia radiactiva.

#### ENMIENDA NÚM. 16

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación.

Se modifica el punto 4 del artículo único.

Se añade un nuevo quinto apartado del artículo 5 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, con el siguiente texto:

«5. Los Consejeros representantes de las Comunidades Autónomas serán designados por el procedimiento que los Parlamentos Autonómicos prevean reglamentariamente para tal fin.»

#### JUSTIFICACIÓN

Consideramos que debe preverse la designación de los miembros propuestos en la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 17

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De adición.

Al punto 5 del artículo único.

Se añade un nuevo apartado f) de modificación del artículo 7 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, con el siguiente texto:

f) Los Consejeros representantes de las Comunidades Autónomas serán cesados y sustituidos según la reglamentación que los parlamentos autonómicos prevean reglamentariamente para tal fin.

#### JUSTIFICACIÓN

Consideramos que deben preverse los procedimientos de cesación de los miembros propuestos en las enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 18

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación.

Se modifica el punto 5 del artículo único.

Se modifica el apartado e) de modificación del artículo 7 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, con el siguiente texto:

«e) Por decisión del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previa comunicación al Congreso, cuando se les considere

incapacitados para el ejercicio de sus funciones, o por dejar de atender con diligencia o con independencia y objetividad de criterio los deberes de su cargo, a excepción de los consejeros designados por las Comunidades Autónomas.

#### JUSTIFICACIÓN

Para respetar los ámbitos competenciales.

#### ENMIENDA NÚM. 19

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación.

Se modifica el punto 8 del artículo único.

Se modifica el nuevo artículo 12, de adición a la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, añadiendo el siguiente punto 5:

«5. En cuanto a las condiciones de Acceso a la información medioambiental previa solicitud, a la difusión de la información medioambiental, a la contra-prestación económica por estos servicios, al acceso a la justicia, a la calidad de la información medioambiental y a las excepciones, serán de aplicación los contenidos de la vigente Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe ser de inminente transposición la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental. A partir de ese momento, deberemos considerar que la información ambiental no será sólo una cuestión de buena voluntad por parte de los titulares de las instalaciones ni de los poderes públicos. El acceso a una información transparente, rigurosa y con unos plazos definidos será un derecho respaldado jurídicamente. Cabe recordar que la Directiva 2003/4 incluye explícitamente como información ambiental a la que haga referencia a las radiaciones, a los residuos radiactivos, a la salud y a la seguridad de las personas. En este sentido, y para reforzar los contenidos de la presente Proposición de Ley creemos que se debieran comprometer los plazos y los

compromisos de entrega de la información en base a los criterios de la normativa europea vigente.

#### ENMIENDA NÚM. 20

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación.

Se modifica el artículo único.

Se añade un nuevo punto 14 con el siguiente texto:

«Se añade una disposición adicional sexta a la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactada como sigue:

Disposición adicional sexta. En el plazo de seis meses a partir de la aprobación de la presente Ley, el gobierno modificará los artículos sobre Actuación Inspectora del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas. Dicha modificación deberá actualizar las funciones y competencias de la figura de los inspectores residentes: incluirá procedimientos que garanticen la actualización del conocimiento técnico de esta figura; potenciará y consolidará su cometido en el organigrama del Consejo de Seguridad Nuclear y garantizará su presencia en el Comité de Seguridad de la Central y el Comité de Seguridad del Explotador; incluirá todas aquellas modificaciones que garanticen que la presencia del inspector residente sea un rotundo refuerzo en la defensa de la seguridad y el interés público en el marco de las actividades de los titulares de la central y finalmente, garantizará una relación sistemática entre los inspectores residentes de las respectivas centrales nucleares y los representantes municipales de cada una de las zonas nucleares del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Nuestro grupo quiere poner de relieve la necesaria modificación de la labor y las facultades a desempeñar por los inspectores residentes en las centrales nucleares. Debe incrementarse la labor inspectora del inspector residente y potenciar su participación en las reuniones internas de titular, por ejemplo en las reuniones del comité de seguridad de la central. La necesidad de un nuevo estatus para el inspector residente también ha sido corroborada recientemente en esta cámara por el propio CSN. Esta necesidad de abordar la reforma del

marco legal del inspector residente no puede ser pasada por alto cuando incluso altos cargos del CSN nos han trasladado la necesidad.

Cabe recordar el resultado de la reciente Proposición no de Ley en Comisión del Congreso de los Diputados: «El Congreso de los Diputados insta al CSN a reforzar la posición de la inspección residente del Consejo en las centrales nucleares en relación con la organización interna de las mismas, a fin de dotarles de mayores mecanismos de conocimiento y análisis del estado real de las plantas nucleares. La inspección residente debería, al menos, incorporarse al Comité de Seguridad de la Central y al Comité de Seguridad del Explotador».

Actualmente, no existe ninguna relación entre los inspectores residentes de las respectivas centrales nucleares y los representantes municipales de cada una de las zonas nucleares del Estado. Como referentes directos del CSN reclamamos el establecimiento de contactos informativos periódicos entre ambos sectores con la finalidad que se conozcan las últimas novedades que sobre el funcionamiento o no de las plantas pudiera producirse y que puedan tener algún tipo de relación con el ámbito municipal. Consideramos que la periodicidad, en el que se llevarían a cabo estas sesiones informativas a los ayuntamientos, sería trimestral, con una orden del día determinada y de carácter itinerante en las diferentes poblaciones de las respectivas zonas nucleares del territorio estatal.

A la Mesa del Congreso de Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de ley de Reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 2006.—**Gaspar Llamazares Trigo** y **Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

#### ENMIENDA NÚM. 21

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De sustitución.

Del apartado 3, en el artículo 4, apartado 1, por el siguiente texto:

El Consejo de Seguridad Nuclear estará constituido por un Presidente y seis Consejeros.

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de aumentar el número de consejeros de cuatro a seis con el objetivo de lograr un mejor funcionamiento y autoridad, así como lograr una mayor pluralidad del Consejo y mayor representación de la cámara.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 2006.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 22

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación de la exposición de motivos de la «Proposición de Ley de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear», quedando ésta con la siguiente redacción:

«La creación del Consejo de Seguridad Nuclear, mediante la Ley 15/1980, de 22 de abril, como el único Organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, independiente de la Administración General del Estado, constituyó un hito fundamental en el desarrollo de la seguridad nuclear en España y permitió equiparar el marco normativo español en materia de energía nuclear a los de los países más avanzados en este campo.

Aunque dicha Ley ha sido modificada en algunos aspectos —principalmente, por la Ley 14/1999, de 4 de mayo, de Tasas y Precios Públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear—, el tiempo transcurrido desde su promulgación aconseja su actualización al objeto de tener en cuenta la experiencia adquirida durante este periodo, de incorporar las modificaciones puntuales que se han venido realizando en su articulado, de adaptarla a la creciente sensibilidad social en relación con el medio ambiente, y de introducir o desarrollar algunos aspectos con el fin de garantizar el mantenimiento de su independencia efectiva y reforzar la transparencia y la eficacia de dicho Organismo.

Dadas las funciones que el Consejo de Seguridad Nuclear tiene encomendadas, es fundamental que sus actuaciones cuenten con la necesaria credibilidad y confianza por parte de la sociedad a la que tiene la misión de proteger contra los efectos indeseables de las radiaciones ionizantes.

Con este objetivo, es necesario establecer los mecanismos oportunos para que el funcionamiento del Consejo de Seguridad Nuclear se lleve a cabo en las necesarias condiciones de transparencia que favorezcan dicha confianza. En línea con lo establecido en el conocido como Convenio Aarhus, ratificado por España el 15 de diciembre de 2004, y en la Ley 27/2006, de 18 de julio, en esta nueva Ley se garantiza el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, la participación de la sociedad en el funcionamiento de dicho Organismo y el derecho a la interposición de recursos.

Se desarrollan las definiciones en el ámbito de los instrumentos normativos del Consejo de Seguridad Nuclear, se refuerza su papel en el ámbito de la protección física de los materiales y las instalaciones nucleares y radiactivas y, al objeto de garantizar la independencia requerida, se precisan los requisitos que ha de cumplir la contratación de servicios externos. Asimismo, con el fin de coordinar las actividades de las Direcciones Técnicas, se crea una Secretaría Técnica.

Por otra parte, atendiendo al objetivo fundamental de que el funcionamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas se lleve a cabo en las máximas condiciones de seguridad posibles, se establece la obligación para sus trabajadores de comunicar cualquier hecho que pueda afectar al funcionamiento seguro de las mismas protegiéndoles de posibles represalias.

Por último, en esta Ley se contempla el establecimiento de un Comité Asesor, como órgano de asesoramiento y consulta, abierto a la participación de representantes de los ámbitos institucionales, territoriales, científicos, técnicos, empresariales, sindicales y medioambientales, cuya misión será emitir recomendaciones al Consejo de Seguridad Nuclear para mejorar la transparencia, el acceso a la información y la participación pública en las materias de su competencia.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarse más acorde con el contenido de las modificaciones que se quieren hacer a la ley.

## ENMIENDA NÚM. 23

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del punto primero del Artículo Único de la «Proposición de Ley de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear», que modifica el artículo 1.º de la Ley 15/1980 de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando el artículo 1.º de la mencionada Ley con la siguiente redacción:

«Artículo Primero.

1. Se crea el Consejo de Seguridad Nuclear como Ente de Derecho Público, independiente de la Administración General del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los del Estado, y como único Organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica.

Se regirá por un Estatuto propio elaborado por el Consejo y aprobado por el Gobierno, de cuyo texto dará traslado a las Comisiones competentes del Congreso y del Senado antes de su publicación, y por cuantas disposiciones específicas se le destinen, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los preceptos de la legislación común o especial.

2. El Consejo elaborará el anteproyecto de su presupuesto anual de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y lo elevará al Gobierno para su integración en los Presupuestos Generales del Estado.»

## JUSTIFICACIÓN

Se introduce el término Comisiones competentes de ambas Cámaras del Parlamento, considerándose esta mención más adecuada.

Se ha suprimido el apartado 2 del artículo por referirse a una Ley que está derogada por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE). En esta misma Ley, en su Disposición Adicional 10.<sup>a</sup>, se establece el régimen jurídico de determinados organismos públicos, entre ellos el CSN, por lo que la referencia a

la legislación común o especial que se hace en el primer apartado es suficiente.

No se considera procedente el resto del apartado 3 (que ahora queda como 2), ya que las funciones de supervisión y control financiero, así como la fiscalización de expedientes, no se corresponden con lo que son las funciones propias del Congreso. Ya existen otras instituciones del Estado que llevan a cabo esta función, al igual que para otros organismos, como la Intervención General del Estado y el Tribunal de Cuentas y, además, se podría generar una carga burocrática que ralentizase la gestión diaria del Organismo.

#### ENMIENDA NÚM. 24

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del punto segundo del artículo Único de la «Proposición de Ley de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear», que modifica el artículo 2.º de la Ley 15/1980 de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando el artículo 2.º de la mencionada Ley con la siguiente redacción:

«Artículo Segundo.

Las funciones del Consejo de Seguridad Nuclear serán las siguientes:

a) Proponer al Gobierno las reglamentaciones necesarias en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, así como las revisiones que considere convenientes. Dentro de esta reglamentación se establecerán los criterios objetivos para la selección de emplazamientos de las instalaciones nucleares y de las radiactivas de primera categoría, previo informe de las comunidades autónomas, en la forma y plazo que reglamentariamente se determinen.

Asimismo podrá elaborar y aprobar las instrucciones, circulares y guías de carácter técnico relativas a las instalaciones nucleares y radiactivas y las actividades relacionadas con la seguridad nuclear y la protección radiológica.

Las instrucciones son normas técnicas en materia de seguridad nuclear y protección radiológica que tendrán carácter vinculante para los sujetos afectados por su ámbito de aplicación, una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el Boletín Oficial del Estado. Las Instrucciones serán aprobadas por el Consejo.

Las circulares son documentos técnicos de carácter informativo que el Consejo podrá dirigir a uno o a más sujetos afectados por su ámbito de aplicación para interesarles de hechos o circunstancias relacionadas con la seguridad nuclear o la protección radiológica.

Las guías son documentos técnicos de carácter recomendatorio con los que el Consejo podrá dirigir orientaciones a los sujetos afectados en relación con la normativa vigente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica.

Adicionalmente, el Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente a los titulares de las autorizaciones, a las que se refiere el apartado b) de este artículo, instrucciones técnicas complementarias para garantizar el mantenimiento de las condiciones y requisitos de seguridad.

b) Emitir informes al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, relativos a la seguridad nuclear, protección radiológica y protección física, previos a las resoluciones que éste adopte en materia de concesión de autorizaciones para las instalaciones nucleares y radiactivas, los transportes de sustancias nucleares o materiales radiactivos, la fabricación y homologación de equipos que incorporen fuentes radiactivas o sean generadores de radiaciones ionizantes, la explotación, restauración o cierre de las minas de uranio, y, en general, de todas las actividades relacionadas con la manipulación, procesado, almacenamiento y transporte de sustancias nucleares y radiactivas.

Emitir informes previos a las resoluciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en relación con la autorización de empresas de venta y asistencia técnica de los equipos e instalaciones de rayos X para diagnóstico médico y de otros equipos destinados a instalaciones radiactivas y llevar a cabo su inspección y control.

Emitir los informes previos a las resoluciones que en casos y circunstancias excepcionales dicte el Ministerio de industria, Turismo y Comercio, a iniciativa propia o a instancia del Consejo de Seguridad Nuclear, en relación con la retirada y gestión segura de materiales radiactivos.

Dichos informes serán preceptivos en todo caso y, además vinculantes cuando tengan carácter negativo o denegatorio de una concesión y, asimismo, en cuanto a las condiciones que establezcan, caso de ser positivos,

Los procedimientos en los que deban emitirse los informes a los que se refiere este apartado podrán ser suspendidos por el órgano competente para su resolución, excepcionalmente, con carácter indefinido hasta la emisión de los mismos o durante el período de tiempo que se considere adecuado para que éstos sean emitidos, justificando motivadamente la suspensión.

c) Realizar toda clase de inspecciones en las instalaciones nucleares o radiactivas durante las distintas fases de proyecto, construcción y puesta en marcha, en los transportes, fabricación y homologación de equipos que incorporen fuentes radiactivas o sean generadores

de radiaciones ionizantes, y la aprobación o convalidación de bultos destinados al transporte de sustancias radiactivas con objeto de garantizar el cumplimiento de la legislación vigente y de los condicionamientos impuestos en las correspondientes autorizaciones, con facultad para la paralización de las obras o actividades en caso de aparición de anomalías que afecten a la seguridad y hasta tanto éstas sean corregidas, pudiendo proponer la anulación de la autorización si las anomalías no fueran susceptibles de ser corregidas.

d) Llevar a cabo la inspección y control de las instalaciones nucleares y radiactivas durante su funcionamiento, y hasta su clausura, al objeto de asegurar el cumplimiento de todas las normas y condicionamientos establecidos, tanto de tipo general como los particulares establecidos para la instalación, con el fin de que el funcionamiento de dichas instalaciones no suponga riesgos indebidos, ni para las personas ni para el medio ambiente.

El Consejo de Seguridad Nuclear tiene autoridad para suspender el funcionamiento de las instalaciones o las actividades que se realicen, por razones de seguridad.

e) Proponer la apertura de los expedientes sancionadores que considere pertinentes en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la legislación vigente.

Asimismo, el Consejo de Seguridad Nuclear, inicia un procedimiento sancionador en materia de seguridad nuclear, protección radiológica o protección física emitirá, con carácter preceptivo, informe en el plazo de dos meses, para la adecuada calificación de los hechos objeto de procedimiento. Este informe se emitirá cuando dicha iniciación lo fuera a instancia de otro organismo, o en el supuesto de que habiéndose incoado como consecuencia de petición razonada del propio Consejo de Seguridad Nuclear, consten en dicho procedimiento otros datos además de los comunicados por dicho ente.

f) Colaborar con las autoridades competentes en la elaboración de los criterios a los que han de ajustarse los planes de emergencia exterior de las instalaciones nucleares y radiactivas, y una vez redactados los planes participar en su aprobación.

Coordinar, para todos los aspectos relacionados con la seguridad nuclear y la protección radiológica, las medidas de apoyo y respuesta a las situaciones de emergencia, integrando y coordinando a los diversos organismos y empresas públicas o privadas cuyo concurso sea necesario para el cumplimiento de las funciones atribuidas a este Organismo.

Asimismo, realizar cualesquiera otras actividades en materia de emergencias que le sean asignadas en la reglamentación aplicable.

g) Controlar las medidas de protección radiológica de los trabajadores profesionalmente expuestos, del público y del medio ambiente. Vigilar y controlar las dosis de radiación recibidas por el personal de operación y las descargas de materiales radiactivos al exterior de las instalaciones nucleares y radiactivas y su

incidencia particular o acumulativa, en las zonas de influencia de estas instalaciones.

Evaluar el impacto radiológico ambiental de las instalaciones nucleares y radiactivas y de las actividades que impliquen el uso de radiaciones ionizantes, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable.

Controlar y vigilar la calidad radiológica del medio ambiente de todo el territorio nacional en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado español en la materia, y sin perjuicio de la competencia que las distintas Administraciones públicas tengan atribuidas.

De igual modo, colaborar con las autoridades competentes en materia de vigilancia radiológica ambiental fuera de las zonas de influencia de las instalaciones nucleares o radiactivas.

h) Conceder y, en su caso, revocar las autorizaciones correspondientes a las entidades o empresas que presten servicios en el ámbito de la protección radiológica, así como efectuar la inspección y control, en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, de las citadas entidades, empresas, servicios y centros autorizados.

Colaborar con las autoridades competentes en relación con la vigilancia sanitaria de los trabajadores profesionalmente expuestos y en la atención médica de personas potencialmente afectadas por las radiaciones ionizantes.

Crear y mantener el Registro de Empresas Externas a los titulares de las instalaciones nucleares o radiactivas con trabajadores clasificados como profesionalmente expuestos y efectuar el control o las inspecciones que estime necesarios sobre dichas empresas.

De igual modo podrá, a solicitud de parte, emitir declaraciones de apreciación favorable sobre nuevos diseños metodologías modelos de simulación o protocolos de verificación relacionados con la seguridad nuclear y la protección radiológica.

i) Informar al Ministerio de Industria y Energía en relación con las concentraciones o niveles de actividad, para su consideración como residuos radiactivos de aquellos materiales que contengan o incorporen sustancias radiactivas y para las que no esté previsto ningún uso.

j) Conceder y renovar, mediante la realización de las pruebas que el propio Consejo establezca las licencias de operador y supervisor para instalaciones nucleares o radiactivas los diplomas de jefe de servicio de protección radiológica, y las acreditaciones para dirigir u operar las instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico.

Asimismo, homologar programas y cursos de formación y perfeccionamiento específicos en materia de seguridad nuclear y protección radiológica que capaciten para dirigir el funcionamiento u operar las instalaciones radiactivas y los equipos de las instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico, y los que

capaciten para ejercer las funciones de Jefe de Servicio de Protección Radiológica.

k) Realizar los estudios evaluaciones e inspecciones de los planes, programas y proyectos necesarios para todas las fases de la gestión de los residuos radiactivos.

l) Asesorar, cuando sea requerido para ello, a los Tribunales y a los órganos de las Administraciones públicas en materia de seguridad nuclear y protección radiológica.

ll) Mantener relaciones oficiales con organismos similares extranjeros y participar en organismos internacionales con competencia en temas de seguridad nuclear o protección radiológica.

Asimismo, podrá colaborar con Organismos u Organizaciones internacionales en programas de asistencia en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, participando en su ejecución bien directamente o a través de la contratación a este fin, de terceras personas o entidades, siempre de conformidad a las condiciones determinadas por dichas Organizaciones.

m) Informar a la opinión pública, sobre materias de su competencia con la extensión y periodicidad que el Consejo determine, sin perjuicio de la publicidad de sus actuaciones administrativas en los términos legalmente establecidos.

n) Conocer del Gobierno y asesorar al mismo respecto de los compromisos con otros países u Organismos internacionales en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, los cuales serán tenidos en cuenta en el ejercicio de las funciones que son conferidas al Consejo por esta Ley.

ñ) Establecer y efectuar el seguimiento de planes de Investigación en materia de seguridad nuclear y protección radiológica.

o) Recoger información precisa y asesorar en su caso, respecto a las afecciones que pudieran originarse en las personas por radiaciones ionizantes derivadas del funcionamiento de instalaciones nucleares o radiactivas.

p) Inspeccionar, evaluar, controlar, proponer y adoptar, en caso de ser necesario, informando a la autoridad competente, cuantas medidas de prevención y corrección sean precisas ante situaciones excepcionales o de emergencia que se presenten y que puedan afectar a la seguridad nuclear y a la protección radiológica, cuando tengan su origen en instalaciones, equipos, empresas o actividades no sujetas al régimen de autorizaciones de la legislación nuclear.

q) Archivar y custodiar la documentación, que deberán remitir al Consejo de Seguridad Nuclear los titulares de las autorizaciones de explotación de centrales nucleares, cuando se produzca el cese definitivo en las prácticas y con carácter previo a la transferencia de titularidad y a la concesión de la autorización de desmantelamiento de las mismas.

r) Colaborar con las autoridades competentes en el desarrollo de las inspecciones de salvaguardias

nucleares derivadas de los compromisos contraídos por el Estado español.

s) Cualquier otra que, en el ámbito de la seguridad nuclear y la protección radiológica, le sea legalmente atribuido.»

## JUSTIFICACIÓN

Apartado a).

Se ha sustituido «normas de técnicas» por «normas técnicas».

Se ha especificado el momento a partir del cual las Instrucciones son vinculantes, en concordancia con la modificación que de este mismo artículo de la Ley 15/1980 hace el artículo decimoséptimo de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, y se ha eliminado la referencia a la participación de interesados y público en general en su proceso de elaboración por ser redundante con lo dispuesto en el artículo 14.3.

Resulta necesario diferenciar las Instrucciones del CSN, a que se refiere el párrafo tercero, de las instrucciones técnicas complementarias a las autorizaciones de las instalaciones que el CSN puede dirigir a sus titulares con el fin de hacer precisiones técnicas relativas al cumplimiento de su condicionado.

Apartado b).

En el primer párrafo se añade una referencia a los informes que el CSN emite en relación con las autorizaciones que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio otorga en materia de protección física.

En los tres párrafos se actualiza el nombre del Ministerio competente.

Apartado e).

Se añade una mención a la protección física en las materias sobre las que el CSN puede emitir informes en el procedimiento sancionador establecido en la Ley 25/1964, de Energía Nuclear.

Apartado p).

El CSN debe estar habilitado para intervenir directamente, ante situaciones como las que describe este artículo, si se ve involucrada la seguridad nuclear y la protección radiológica, siendo insuficiente la redacción anterior, que únicamente contemplaba la posibilidad de que el CSN pudiera «proponer» a la autoridad competente la adopción de las medidas preventivas y correctivas necesarias.

En definitiva, planteadas situaciones de carácter excepcional o de emergencia, que si bien pueden tener su origen en instalaciones o actividades no sujetas al

campo de autorizaciones propias de la legislación nuclear, reclaman una pronta respuesta con adopción de decisiones inmediatas de corrección, ha de ser posible que actúe administrativamente, quien tiene la exclusiva competencia sobre la seguridad nuclear y la protección radiológica, que no es otro que el Consejo de Seguridad Nuclear, según el propio dictado del artículo 1.1 de la misma Ley 15/1980.

Apartado r).

Dada la especialización del Consejo de Seguridad Nuclear en materias relacionadas con la supervisión y el control de los materiales nucleares, dicho organismo está técnicamente capacitado para colaborar con las autoridades nacionales competentes (en el momento presente el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio) en el seguimiento de las inspecciones de salvaguardias a las instalaciones nucleares y radiactivas españolas que disponen de materiales sometidos a salvaguardias.

Esto tiene una particular utilidad en aquellos casos en el que el Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA), en el curso de una inspección rutinaria, invocase la aplicación de las modalidades de inspección no anunciadas o los denominados «acceso complementarios», que habilitan a los inspectores del OIEA a acceder a cualquier lugar de las instalaciones nucleares con un preaviso de dos horas, haciendo necesaria la presencia de un representante del Estado en las inspecciones en las que no estén presentes inspectores de la Comisión Europea.

Dado que el Consejo de Seguridad Nuclear tiene permanentemente destacados inspectores residentes en las centrales nucleares, estos podrían ejercer el papel de representantes del Estado en estas inspecciones, en el caso de que se diese la circunstancia de que no exista representación ni de la Comisión Europea ni del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Apartado s).

Se renombra el apartado para que su contenido siga quedando en el cierre del artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 25

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del punto cuarto del Artículo Único de la «Proposición de Ley de reforma de

la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear», que modifica el artículo 5.º de la Ley 15/1980 de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando el artículo 5.º de la mencionada Ley con la siguiente redacción:

«Artículo Quinto.

1. El Presidente y consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear serán designados entre personas de conocida solvencia dentro de las especialidades de seguridad nuclear, tecnología, protección radiológica y del medio ambiente, medicina, legislación o cualquier otra conexas con las anteriores, así como en energía en general o seguridad industrial, valorándose especialmente su independencia y objetividad de criterio.

2. Serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previa comunicación al Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdo de los tres quintos de sus miembros, manifestará su aceptación o veto razonado en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso, se entenderán aceptados los correspondientes nombramientos.

El período de permanencia en el cargo será de seis años, pudiendo ser designados, mediante el mismo procedimiento, como máximo para un segundo período de seis años. Los cargos de Presidente y Consejeros no podrán ser ostentados por personas mayores de setenta años.»

#### JUSTIFICACIÓN

En ambos apartados se ha actualizado el nombre del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

En lo que se refiere al apartado 2 se considera preferible mantener la fórmula actualmente vigente que contempla el silencio positivo en caso de que no exista manifestación expresa del Congreso.

También se ha corregido lo que se considera una errata, al figurar el término «voto», en lugar de «veto», que es lo que aparece en el vigente texto y se ha sustituido «Ministerio» por «Ministro» para mayor concreción.

Por lo que se refiere al periodo de permanencia de cuatro años del Presidente y Consejeros, no resulta recomendable que el mismo coincida con la duración de una legislatura, hecho éste que determina que sea más adecuado un periodo de seis años, tal y como está establecido actualmente.

Por otra parte, en lo que se refiere al apartado 3, se ha eliminado el procedimiento de nombramiento de los titulares de las Direcciones técnicas, que se determinará en el Estatuto del CSN, que es donde se contempla la existencia de estos cargos.

Por lo que respecta al nombramiento del Secretario General, Secretaría Técnica y de los Directores técnicos, no parece justificada la intervención del Congreso de los Diputados mediante la elaboración de un informe previo, cuyo carácter, vinculante o no, no se concreta en la Proposición. Este trámite no se contempla para el nombramiento de otros cargos de rango similar en la Administración.

Por último se han sustituido los términos «designado» por «nombrado» y «Pleno del Consejo» por «Consejo» por coherencia con la terminología empleada a lo largo del texto.

Además se suprime el punto 4 puesto que el nombramiento y separación de los titulares de las Subdirecciones Generales deberá regirse por lo que se establezca en el Estatuto del CSN.

#### ENMIENDA NÚM. 26

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del punto quinto del Artículo Único de la «Proposición de Ley de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear», que modifica el apartado 1.º del artículo 7.º de la Ley 15/1980 de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando el apartado 1.º del artículo 7.º de la mencionada Ley con la siguiente redacción:

«Artículo Séptimo.

1. El Presidente y Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear cesarán por las siguientes causas:

- a) Por cumplir setenta años.
- b) Por finalizar el período para el que fueron designados.
- c) A petición propia.
- d) Por estar comprendidos en alguna de las incompatibilidades establecidas en esta Ley.
- e) Por decisión del Gobierno mediante el mismo trámite establecido para el nombramiento cuando se les considere incapacitados para el ejercicio de sus funciones o por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo.

El Congreso de los Diputados, a través de la Comisión competente y por acuerdo de los tres quintos de sus miembros, podrá instar en cualquier momento al Gobierno del cese del Presidente y Consejeros.

Cuando el cese del Presidente y Consejeros tenga lugar por finalizar el período para el que fueron nombrados, los mismos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieran de sucederles.»

#### JUSTIFICACIÓN

En relación con el párrafo 1.d), se considera innecesaria la mención expresa a la Ley 15/1980 ya que ello puede llevar a confusión, mientras que el término «esta Ley» es más claro y coherente con el estilo que se utiliza habitualmente en los textos legales.

En relación con el párrafo 1.e), se considera que es mejor mantener la redacción vigente, según la cual el cese se llevaría a cabo mediante el mismo trámite establecido para el nombramiento. Es decir, si se ha tenido en cuenta la opinión del Congreso para promover el nombramiento, que también se tenga en cuenta esta opinión para el cese.

Finalmente, se ha eliminado del último párrafo de este apartado la posibilidad de que el Presidente y los Consejeros se puedan mantener un máximo de seis meses después de finalizado el período para el que fueron nombrados, siempre y cuando no hubieran cumplido setenta años, por considerar que la mención a un plazo de tiempo definido pudiera dar lugar, en la práctica, a que se dilatase habitualmente el nombramiento de sus sucesores en el cargo.

#### ENMIENDA NÚM. 27

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del punto sexto del Artículo Único de la «Proposición de Ley de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear», que modifica el artículo 8.º de la Ley 15/1980 de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando el apartado 2.º del artículo 8.º de la mencionada Ley con la siguiente redacción:

«2. El Consejo, de acuerdo con las normas que se establezcan en el Estatuto, podrá contratar los servicios de personal, empresas y organizaciones nacionales o extranjeras exclusivamente para la realización de trabajos o la elaboración de estudios específicos, siempre que se constate que no existe vinculación con los afectados por los servicios objeto de contratación. En ningún caso personal ajeno al Consejo de Seguridad

Nuclear podrá participar directamente en la toma de decisiones sobre los expedientes administrativos en curso. El Consejo de Seguridad Nuclear establecerá los medios necesarios para asegurar que el personal, empresas y organizaciones externas contratadas respetan, en todo momento, las obligaciones de independencia requeridas durante la prestación de sus servicios.»

### JUSTIFICACIÓN

No se considera procedente la modificación del apartado 1, ya que la determinación de las características del cuerpo de funcionarios del organismo parece más adecuado que se concrete, como en la actualidad, en el Estatuto del CSN. Además, en la propuesta se ignora la existencia actual de dos escalas, según el artículo 52 de dicho Estatuto. Por otra parte, la propuesta conlleva la transformación de un cuerpo especial de funcionarios en un cuerpo general, lo que en todo caso deberá ser valorado por el Ministerio de Administraciones Públicas.

Asimismo, no es procedente la inclusión del apartado 2 ya que también se considera que es materia propia del Estatuto.

En el apartado 3 se considera preferible mantener la palabra «el», que consta en el texto actual al referirse al Estatuto, en lugar de la palabra «su», también por coherencia con la terminología que se utiliza a lo largo del texto.

En este mismo apartado, se ha sustituido el término «certificar» por «constatar», dadas las implicaciones que el uso del término certificar pudiera tener (habría que especificar quién concede la certificación y en base a qué criterios), y se ha sustituido la expresión «por la materia sobre la que se prestan los servicios» por «los servicios objeto de contratación» para precisar el ámbito al que se refiere la restricción para la contratación de servicios, ya que el término «materia» tiene un carácter tan general que pudiese hacer prácticamente inviable la contratación externa. Por último, se han eliminado las referencias a la «imparcialidad» por tratarse de un concepto difícil de determinar.

### ENMIENDA NÚM. 28

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del punto octavo del artículo único de la «Proposición de Ley de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo

de Seguridad Nuclear», que añade un artículo 12.º a la Ley 15/1980 de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando el mencionado artículo 12 con la siguiente redacción:

«Artículo 12.

1. Los ciudadanos, en su relación con el Consejo de Seguridad Nuclear, tendrán derecho a:

a) Acceder a sus registros, archivos y, en general, a todos los documentos que formen parte de los expedientes administrativos en curso que tengan alguna implicación en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, siempre que dichos documentos no se encuentren en proceso de elaboración o conciernen a comunicaciones internas, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que éstos figuren, con las limitaciones previstas en el artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Solicitar que se investiguen los supuestos de mal funcionamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas cuando éstos puedan tener consecuencias adversas para la salud de las personas o el medio ambiente.

c) Solicitar la elaboración de propuestas normativas en materia de su competencia que se considere que no estén adecuadamente reguladas en lo que se refiere a la seguridad nuclear o la protección radiológica.

d) Interponer recurso de reposición contra las resoluciones del Consejo de Seguridad Nuclear cuando éstas se refieran a materias que afectan a la seguridad nuclear o a la protección radiológica, previa acreditación de su condición de interesado. Cuando las resoluciones se refieran a instalaciones autorizadas o al personal autorizado al servicio de éstas, el Consejo de Seguridad Nuclear quedará obligado a dar adecuada publicidad a las mismas para dar oportuno conocimiento a los posibles interesados para el ejercicio de sus derechos.

2. Cuando los ciudadanos no puedan ejercer el derecho de acceso al que se refiere el párrafo 1.a) supra por los motivos a los que se refiere el artículo 37.5.d) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Consejo de Seguridad Nuclear vendrá obligado a proporcionar una versión de los registros, archivos o documentos requeridos en la que se hayan eliminado aquellas partes de los mismos que incluyen materias protegidas por el secreto.

3. El Consejo de Seguridad Nuclear estará obligado a resolver motivadamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos al amparo de lo dispuesto en los párrafos 1.b) y c).

4. El Consejo de Seguridad Nuclear estará obligado a notificar a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el párrafo 1.a) se ha limitado el acceso a los documentos de expedientes en curso o terminados a aquellos expedientes que tengan implicación en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, en línea con lo establecido en el Convenio Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Asimismo, se ha incluido como restricción a los accesos el que los documentos no se encuentren en proceso de elaboración o conciernen a comunicaciones internas, en base a lo contemplado en dicho Convenio. Para el resto de los expedientes se entiende que es de aplicación lo establecido en el artículo 37 de la Ley 30/1992.

Se ha eliminado que el Consejo tenga que demostrar, a petición de cualquier ciudadano, que las instalaciones funcionan de forma segura y de conformidad con la normativa vigente por considerar que ello es innecesario dado que este es el principal objeto de la propia existencia de dicho Organismo.

En el párrafo 1.c) se ha eliminado la mención a la motivación de las solicitudes por ser redundante con lo que se propone en el apartado 3, donde se reitera esto mismo.

En el párrafo 1.d) se ha sustituido la expresión «de todas las resoluciones del Pleno» por «contra todas las resoluciones del Consejo de Seguridad Nuclear» para mayor claridad y por coherencia con la terminología que se utiliza a lo largo del texto. En este mismo párrafo, se ha incluido la necesidad de acreditar la condición de interesado para poder interponer recurso, también en línea con el citado Convenio Aarhus.

En cuanto a los apartados 2 y 3, se han modificado las referencias legales que se hacen en ambos apartados según lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa.

#### ENMIENDA NÚM. 29

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión parcial del punto noveno del artículo único de la «Proposición de Ley de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear», que modifica el artículo 13.º de la Ley 15/1980 de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando el artículo 13.º de la mencionada Ley con la siguiente redacción:

#### «Artículo 13.

1. Las personas físicas o jurídicas al servicio de las instalaciones nucleares y radiactivas, cualquiera que sea la relación laboral o contractual que mantenga con éstas, estarán obligadas a poner en conocimiento de los titulares cualquier hecho conocido que afecte o pueda afectar al funcionamiento seguro de las mismas y al cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad nuclear o protección radiológica. En caso de que los titulares no tomen diligentemente medidas correctoras, estarán obligados a ponerlo en conocimiento del Consejo de Seguridad Nuclear.

2. Los empleadores que tomen represalias contra los trabajadores que pongan en conocimiento del Consejo de Seguridad Nuclear hechos relacionados con la seguridad de las instalaciones serán sancionados con arreglo a lo previsto en la legislación sobre energía nuclear.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dado que se trata de la ejecución de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se considera que el contenido de esta propuesta, que se refiere a los medios de los que debe dotarse el CSN, es propia de su Estatuto. En lo que respecta a la determinación del procedimiento de actuación, se entiende que éste debe ser establecido en el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas. De hecho, en la propuesta de revisión del vigente Reglamento, que se encuentra en fase de tramitación, ya se ha tenido en cuenta esta cuestión.

#### ENMIENDA NÚM. 30

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del punto décimo del artículo único de la «Proposición de Ley de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear», que añade un artículo 14.º a la Ley 15/1980 de creación del Consejo de Seguridad

Nuclear, quedando el artículo 14.º (nuevo) de la mencionada Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 14.

El Consejo de Seguridad Nuclear ha de facilitar el acceso a la información, la participación del ciudadano y de la sociedad civil en su funcionamiento.

1. Informará a los ciudadanos sobre todos los hechos relevantes relacionados con el funcionamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas, especialmente en todo aquello que hace referencia a su funcionamiento seguro, al impacto radiológico para las personas y el medio ambiente, a los sucesos e incidentes ocurridos en las mismas, así como de las medidas correctoras implantadas para evitar la reiteración de los sucesos. Para facilitar el acceso a esta información, el Consejo de Seguridad Nuclear hará uso de las tecnologías de información más avanzadas.

2. Informará de todos los acuerdos del Consejo, con clara exposición de los asuntos, los motivos del acuerdo y los resultados de las votaciones habidas.

3. Someterá a comentarios públicos las instrucciones y guías técnicas, durante la fase de elaboración, haciendo uso extensivo de la web corporativa del Consejo de Seguridad Nuclear para facilitar el acceso de los ciudadanos.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el apartado 2 se ha sustituido el término Pleno por el de Consejo, por coherencia con la terminología que se utiliza a lo largo del texto.

En el apartado 3 se ha sustituido el término «normativa» por «instrucciones» para especificar que se trata de la normativa del Consejo de Seguridad Nuclear y precisar su denominación, y se ha concretado que se refiere, como es lógico, a la participación en el proceso de elaboración. También se ha sustituido el acrónimo CSN por Consejo de Seguridad Nuclear.

En cuanto al apartado 4, se propone su supresión ya que resulta más adecuado canalizar la información sobre el funcionamiento de las instalaciones nucleares a través de los Comités de Información regulados por el artículo 13 del vigente Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, que precisamente cumplen este cometido, modificando, si se estima necesario, sus actuales composición y cometidos. En lo que se refiere a la preparación para situaciones de emergencia, ello está previsto en los planes de emergencia exterior de las instalaciones.

Del mismo modo, se propone la supresión del apartado 5 dado que este apartado hace referencia a los medios de los que debe dotarse el CSN para cumplir este deber de información, considerándose que es más propio del Estatuto del CSN.

#### ENMIENDA NÚM. 31

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del punto decimosegundo del artículo único de la «Proposición de Ley de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear», que añade una disposición adicional cuarta a la Ley 15/1980 de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con lo indicado en la enmienda propuesta al artículo 8.

#### ENMIENDA NÚM. 32

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del punto decimotercero del artículo único de la «Proposición de Ley de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear», que añade una disposición adicional quinta a la Ley 15/1980 de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con lo indicado en la enmienda propuesta al artículo 8.

#### ENMIENDA NÚM. 33

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se propone la adición de una disposición adicional (nueva) a la «Proposición de Ley de reforma de la

Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear», que modifique la disposición adicional sexta bis de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico, por la que se crea la entidad pública empresarial ENRESA de gestión de residuos radiactivos, quedando redactada la mencionada Disposición Adicional (nueva) de la «Proposición de Ley de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear» de la siguiente manera:

«1. Se modifica el apartado 17. Primero, letra f), relativo a las normas de gestión de la tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional sexta, que queda redactado de la siguiente manera:

“f) Normas de gestión.

La gestión de la tasa corresponde a la entidad pública empresarial ENRESA. Mediante Orden ministerial se aprobará el modelo de autoliquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

La tasa correspondiente a la recaudación del penúltimo mes anterior se ingresará mediante autoliquidación a efectuar por el sujeto pasivo sustituto del contribuyente antes del día 10 de cada mes o, en su caso, del día hábil inmediatamente posterior.

La recaudación de la tasa se hará efectiva a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en las mismas condiciones que reglamentariamente se establezcan para las tasas que constituyan recursos de la Hacienda Pública.

Podrán realizarse convenios con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de las mismas.

Esta tasa se integrará a todos los efectos en la estructura de tarifas eléctricas y peajes establecida en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y sus disposiciones de desarrollo.”

2. Se modifica el apartado 17. Segundo, letra f), relativo a las normas de gestión de la tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional sexta, que queda redactado de la siguiente manera.

“f) Normas de gestión.

La gestión de la tasa corresponde a la entidad pública empresarial ENRESA. Mediante Orden ministerial se aprobará el modelo de autoliquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

La tasa se ingresará mediante autoliquidación a efectuar por el sujeto pasivo en el plazo de los tres meses naturales siguientes a su devengo.

En el caso del cese anticipado de la explotación de una central nuclear por voluntad del titular, con respecto a las previsiones establecidas en el Plan General de Residuos, el déficit de financiación que, en su caso, existiera en el momento del cese, deberá ser abonado por el titular a la entidad pública empresarial ENRESA durante los tres años siguientes a partir de la fecha de dicho cese, efectuando pagos anuales iguales en la cuantía que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en base al estudio económico que realice dicha entidad.

La recaudación de la tasa se hará efectiva a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en las mismas condiciones que reglamentariamente se establezcan para las tasas que constituyan recursos de la Hacienda Pública.

Podrán realizarse convenios con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de las mismas.”

3. Se modifica el apartado 17. Tercero, letra f), relativo a las normas de gestión de la tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional sexta, que queda redactado de la siguiente manera.

“f) Normas de gestión.

La gestión de la tasa corresponde a la entidad pública empresarial ENRESA. Mediante Orden ministerial se aprobará el modelo de autoliquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

La tasa se ingresará mediante autoliquidación a efectuar por el sujeto pasivo en el plazo de los tres meses naturales siguientes a su devengo,

En el caso de cese anticipado de la explotación de una instalación de fabricación de elementos combustibles por voluntad del titular, con respecto a las previsiones establecidas en el Plan General de Residuos, el déficit de financiación que, en su caso, existiera en el momento del cese, deberá ser abonado por el titular a la entidad pública empresarial ENRESA durante los tres años siguientes a partir de la fecha de dicho cese, efectuando pagos anuales iguales en la cuantía que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en base al estudio económico que realice dicha entidad.

La recaudación de la tasa se hará efectiva a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento General de

Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en las mismas condiciones que reglamentariamente se establezcan para las tasas que constituyan recursos de la Hacienda Pública.”»

### JUSTIFICACIÓN

1. Modificación del apartado 17 de la disposición adicional sexta bis de la Ley 54/1997.

Se considera conveniente que sea la propia entidad pública empresarial ENRESA la que lleve a cabo la gestión de las tasas establecidas en los puntos Primero, Segundo y Tercero del apartado 17 de la disposición adicional sexta bis de la Ley 54/1997, dado que su única finalidad es aportar los fondos necesarios para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos que ha de desarrollar la Entidad Pública Empresarial ENRESA. Cabe destacar que en el punto cuarto del mismo apartado 17 se atribuye a dicha Entidad la gestión de otra tasa (contemplada en el punto cuarto), con idéntica finalidad y justificación que las tres tasas anteriores.

A este respecto, es preciso señalar que tanto la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, como la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establecen que en defecto de atribución expresa la competencia para la gestión de las tasas corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda. En concreto, los citados textos legales disponen, respectivamente, lo siguiente:

«La gestión de las tasas corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la Hacienda de las Comunidades Autónomas y de las demás Haciendas Territoriales o en las leyes reguladoras de cada tasa» (artículo 22.1 de la Ley 8/1989).

«En el ámbito de competencias del Estado, la aplicación de los tributos y el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Ministerio de Hacienda, en tanto no haya sido expresamente encomendada por ley a otro órgano o entidad de derecho público» (artículo 5.2 de la Ley 58/2003).

En consecuencia, se propone la modificación de la disposición adicional sexta bis de la Ley 54/1997 al objeto de otorgar expresamente, a la entidad pública empresarial ENRESA, la gestión de las tasas reguladas en los puntos Primero, Segundo y Tercero del apartado 17 de la citada disposición adicional.

### ENMIENDA NÚM. 34

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se propone la adición de una Disposición Adicional (nueva) a la «Proposición de Ley de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear», que modifique el Capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, quedando redactada la mencionada Disposición Adicional (nueva) de la siguiente manera:

«Modificación del capítulo XIV de la Ley de Energía nuclear.

El capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, reguladora de la Energía Nuclear, queda redactado en la siguiente forma:

#### Capítulo XIV

De las infracciones y sanciones en materia nuclear.

Artículo 85. Responsables.

Sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de la responsabilidad material que resulte de la comisión de hechos sancionables, el titular de la instalación o responsable de la actividad se considerará responsable en atención a sus deberes de vigilancia y control sobre la actividad.

Artículo 86. Infracciones.

Son infracciones administrativas las acciones u omisiones que supongan incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear y en sus disposiciones de desarrollo, así como en tratados y convenios suscritos y ratificados por España.

Por su gravedad, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

a) Son infracciones muy graves:

1. El ejercicio de cualquier actividad regulada por esta Ley o sus normas de desarrollo sin haber obtenido la preceptiva habilitación, o bien cuando esté caducada, suspendida o revocada siempre que de ello se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

2. La inobservancia del requerimiento del Consejo de Seguridad Nuclear, sus agentes u otras autoridades

competentes, de cesar la actividad en curso o de llevar a parada la operación de la instalación nuclear o radiactiva de que se trate.

3. El incumplimiento de los términos, límites o condiciones incorporados a las autorizaciones, así como la no aplicación de las medidas técnicas, administrativas o de otro orden que se impongan a una actividad o al funcionamiento de una instalación o el incumplimiento de los plazos señalados para su puesta en práctica, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

4. El incumplimiento del contenido de las instrucciones emitidas en desarrollo de las citadas autorizaciones o licencias, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

5. La no adopción de medidas técnicas, administrativas o de otro orden para la corrección de deficiencias en la actividad conocidas por el titular, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

6. El funcionamiento de instalaciones nucleares o radiactivas o la manipulación de materiales radiactivos sin disponer del personal provisto de licencia, diploma o acreditación requeridos para la dirección o ejecución de las operaciones, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

7. El incumplimiento de las obligaciones propias del personal con licencia, así como de los términos y condiciones incorporados a la misma, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

8. La operación de instalaciones o la realización de actividades que puedan suponer exposición a radiaciones, de origen artificial o natural, sin adoptar las medidas necesarias para su desarrollo de acuerdo con los principios, límites y procedimientos establecidos en materia de protección sanitaria contra las radiaciones ionizantes, tanto en situaciones normales como en caso de exposiciones accidentales o emergencias, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

9. La manipulación, traslado o disposición de materiales radiactivos o equipos productores de radiaciones ionizantes, que hayan sido precintados o intervenidos por razones de seguridad nuclear o protección radiológica.

10. El abandono o la liberación de materiales radiactivos, cualquiera que sea su estado físico o formulación química, a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo, cuando por la magnitud y características de los mismos, se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

11. La adición deliberada de material radiactivo en la producción de alimentos, juguetes, adornos perso-

nales y cosméticos, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

12. El suministro o transferencia de materiales radiactivos a personas o entidades que no dispongan de la autorización requerida para su posesión y uso o sin que esas sustancias o materiales cumplan los requisitos establecidos sobre identificación y marcado, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

13. No disponer de los sistemas requeridos para almacenamiento, tratamiento y, en su caso, evacuación de efluentes o residuos radiactivos, siempre que de estas conductas se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

14. No proceder al desmantelamiento y clausura de instalaciones nucleares o radiactivas una vez finalizado el funcionamiento de las mismas o no disponer un destino en condiciones de seguridad para los materiales radiactivos en desuso, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

15. El ejercicio de cualquier actividad regulada por la presente Ley, o en la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sus disposiciones de desarrollo, sin tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que la misma pudiera causar, en los términos establecidos en la normativa específica de aplicación.

Si la infracción se refiere a un transporte de material radiactivo, el presente apartado será aplicable únicamente si afecta a un transporte de combustible nuclear, irradiado o no, o de residuos radiactivos que revistan una concentración tal de radionúclidos, que deba tenerse en cuenta la generación de energía térmica durante su almacenamiento y evacuación.

16. El impedimento del acceso al personal facultativo designado por las autoridades nacionales e internacionales legalmente habilitadas y al personal que le acompañe, acreditado por éstas, a instalaciones nucleares o radiactivas o a otros locales o lugares, cualquiera que sea la actividad desarrollada en éstos, cuando sea necesario para el desarrollo de la actividad inspectora.

17. La obstrucción a la inspección, evaluación o control del personal facultativo designado por las autoridades legalmente habilitadas y al personal que le acompañe acreditado por éstas mediante el impedimento de la toma de muestras o medidas, o la ocultación o denegación de documentos o información, o la aportación de documentación o información falsa o deliberadamente incompleta, sea o no solicitada por aquellos, cuando por su naturaleza y contenido fuera necesario para el establecimiento de las conclusiones de la inspección, evaluación o control, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

18. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de información y notificación en tiempo y forma a las autoridades legalmente habilitadas o a sus agentes, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

19. El incumplimiento deliberado del deber de remisión de información, la aportación intencionada de documentación falsa o incompleta, la pérdida de control del material fisionable especial cuando dicho material pueda tener un uso directo como parte de un dispositivo nuclear explosivo y no se recupere, la obstrucción a la inspección, evaluación o control por parte del personal facultativo designado por las autoridades nacionales o internacionales legalmente habilitadas y el desarrollo de actividades sujetas al régimen de no proliferación nuclear cuando éstas se desarrollen voluntariamente con el fin de coadyuvar a la fabricación de un dispositivo nuclear explosivo, aun cuando no se manejen materiales nucleares, cuando de cualquiera de estos incumplimientos se derive la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por España.

20. La insuficiencia o inobservancia de medidas requeridas para evitar la presencia de material no controlado en áreas vitales o protegidas de una instalación nuclear o radiactiva cuando, por su naturaleza y localización, se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

21. La insuficiencia o inobservancia de medidas orientadas a evitar la presencia de personal no autorizado en áreas vitales o protegidas de una instalación nuclear o radiactiva cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente,

b) Son infracciones graves:

1. La realización de acciones u omisiones tipificadas en el epígrafe a) de este artículo, con la excepción de las recogidas en los números 2, 9, 15, 16, 19 y 21, siempre que no se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas ni daño grave a las cosas o al medio ambiente, y que la conducta no esté tipificada como infracción leve.

2. No adoptar las medidas necesarias para la disposición segura de materiales radiactivos encontrados en situaciones fuera de control, sea porque nunca lo han estado o porque han sido abandonados, perdidos, extraviados, robados o transferidos en condiciones irregulares, salvo los casos en que se derive peligro de escasa trascendencia para las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente.

3. El incumplimiento de las obligaciones relativas a generación, archivo y custodia de los registros requeridos para el desarrollo de la actividad o para el control

de materiales radiactivos, cuando dicho incumplimiento suponga pérdida de la información afectada.

4. No suministrar a los trabajadores la formación o información requeridas para que desarrollen su actividad cumpliendo las normas y procedimientos establecidos sobre seguridad nuclear, protección contra las radiaciones ionizantes, protección física o actuación en caso de emergencia, salvo los casos en que se derive peligro de escasa trascendencia para la seguridad o salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente.

5. Las acciones u omisiones que impidan o dificulten al personal de la organización el ejercicio del derecho de comunicación de deficiencias o disfunciones que puedan afectar a la seguridad nuclear o protección radiológica o su participación en el esclarecimiento de los hechos, o que supongan medidas discriminatorias para aquellos que hubieran ejercitado tal derecho.

6. El transporte de materiales radiactivos, sin tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que la actividad pudiera causar, en los términos establecidos en la normativa específica de aplicación.

Si el transporte afecta a combustible nuclear, irradiado o no, o a residuos radiactivos que revistan una concentración tal de radionúclidos, que deba tenerse en cuenta la generación de energía térmica durante su almacenamiento y evacuación, se aplicará el tipo de infracción muy grave previsto en el apartado 15 del artículo 86.a) de esta Ley.

7. El incumplimiento deliberado del deber de remisión de información, la aportación intencionada de documentación falsa o incompleta, la pérdida de control del material fisionable especial cuando se recupere y la obstrucción a la inspección, evaluación o control por parte del personal facultativo designado por las autoridades nacionales o internacionales legalmente habilitadas cuando cualquiera de estos incumplimientos dificulte el cumplimiento de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por España.

8. La insuficiencia o inobservancia de medidas orientadas a evitar la presencia de personal no autorizado en áreas vitales o protegidas de una instalación nuclear o radiactiva.

c) Son infracciones leves:

1. La realización de acciones u omisiones tipificadas en el epígrafe a) de este artículo, con la excepción de las recogidas en los números 2, 9, 15, 16, 19 y 21 siempre que no se derive peligro para la seguridad o salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente, o se consideren de escasa trascendencia.

2. No adoptar las medidas necesarias para la disposición segura de materiales radiactivos encontrados en situaciones fuera de control, sea porque nunca lo han estado o porque han sido abandonados, perdidos, extra-

viados, robados o transferidos en condiciones irregulares, en los casos en que no se derive peligro para la seguridad o salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente, o éste sea de escasa trascendencia.

3. El incumplimiento de las obligaciones relativas a generación, archivo y custodia de los registros requeridos para el desarrollo de la actividad o para el control de materiales radiactivos, cuando la información afectada sea recuperada.

4. No suministrar a los trabajadores la formación o información requeridas para que desarrollen su actividad cumpliendo las normas y procedimientos establecidos sobre seguridad nuclear, protección contra las radiaciones ionizantes, protección física o actuación en caso de emergencia, cuando no se derive peligro para la seguridad o salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente, o éste sea de escasa trascendencia.

5. El incumplimiento meramente formal de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear, siempre que ello no dificulte el cumplimiento de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por España, así como la pérdida de control de material básico.

#### Artículo 87. Cualificación.

1. A efectos de este Capítulo se entenderá que ha existido peligro grave para la seguridad o salud de las personas cuando se degrade el funcionamiento seguro de la actividad de tal manera que los dispositivos, mecanismos o barreras de seguridad remanentes, o las medidas administrativas disponibles, no permitan garantizar que se pueda evitar la exposición a radiaciones ionizantes, con dosis correspondientes a la aparición de efectos deterministas.

2. A los efectos de este Capítulo se entenderá que ha existido daño grave a las cosas o al medio ambiente cuando, como consecuencia de la exposición a radiaciones ionizantes, se vean afectados los usos presentes o futuros de las cosas o del medio ambiente.

3. A los efectos de este Capítulo, se entenderá que no ha existido peligro para la seguridad o salud de las personas, o que éste es de escasa trascendencia, cuando no se vea afectada significativamente la seguridad de la actividad o instalación, y no se produzcan situaciones de las que pudiera derivarse exposición indebida a radiaciones ionizantes, o de producirse tales situaciones, las dosis estuvieran por debajo de los límites establecidos reglamentariamente.

4. A los efectos de este Capítulo se entiende que ha existido daño de escasa trascendencia, cuando no se vean afectados los usos presentes o futuros de las cosas y el medio ambiente.

#### Artículo 88. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones se graduarán, atendiendo a los principios de proporcionalidad y a las circunstancias

especificadas en el número 2 de este artículo, en tres grados: máximo, medio y mínimo.

2. Para la graduación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La magnitud del daño causado a las personas, las cosas o el medio ambiente.

b) La duración de la situación de peligro derivada de la infracción.

c) El impacto de la conducta infractora sobre la seguridad de la actividad.

d) La existencia o no de antecedentes de sobreexposición a radiaciones ionizantes del personal trabajador y del público, en el término de dos años.

e) Los antecedentes de gestión de la seguridad en la actividad en el término de dos años.

f) El incumplimiento de las advertencias previas, requerimientos o apercibimientos de las autoridades competentes.

g) La falta de consideración de las comunicaciones del personal trabajador, de sus representantes legales o de terceros, relacionadas con la seguridad nuclear o la protección radiológica.

h) El beneficio obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.

i) La existencia de intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción, cuando estas circunstancias no estén consideradas en la tipificación de la infracción y la reiteración.

j) La diligencia en la detección e identificación de los hechos constitutivos de la infracción y en su comunicación a las autoridades competentes.

k) El haber procedido el responsable a la subsanación inmediata de las causas y efectos derivados de la infracción por su propia iniciativa.

l) La colaboración con la autoridad competente en el esclarecimiento de los hechos.

m) La reincidencia, por comisión en el término de dos años, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

n) La cantidad de material nuclear fuera de control y su recuperación o no, cuando esta última circunstancia no esté contemplada en la tipificación de la infracción.

#### Artículo 89. Sanciones.

1. Cuando se trate de instalaciones nucleares de las que resulten infracciones tipificadas en esta Ley, serán sancionadas:

— Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa en su grado mínimo desde 3.000.001 hasta 5.000.000 de euros, en su grado medio desde 5.000.001 hasta 7.000.000 de euros, y en su grado máximo desde 7.000.001 hasta 10.000.000 de euros.

— Las infracciones graves serán sancionadas con multa en su grado mínimo desde 100.001 euros hasta 500.000 euros, en su grado medio desde 500.001 euros hasta 1.500.000 euros y en su grado máximo desde 1.500.001 hasta 3.000.000 de euros.

— Las infracciones leves serán sancionadas con multa, en su grado mínimo de 12.000 euros, en su grado medio desde 12.001 euros hasta 50.000 euros y en su grado máximo desde 50.001 euros hasta 100.000 euros.

2. Cuando se trate de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categorías, Unidades Técnicas de Protección Radiológica, Servicios de Protección Radiológica, Centros de Dosimetría, Empresas de Venta y Asistencia Técnica de equipos de rayos X médicos, transporte de material radiactivo, o de otras actividades y entidades reguladas en esta ley y en sus normas de desarrollo, de las que resulten infracciones tipificadas en esta Ley, serán sancionadas:

— Las infracciones muy graves: desde 150.001 € hasta 200.000 € en grado mínimo, desde 200.001 hasta 400.000 en grado medio y desde 400.001 hasta 600.000 € en grado máximo.

— Las infracciones graves: desde 6.001 € hasta 15.000 € en grado mínimo, desde 15.001 hasta 30.000 en grado medio y desde 30.001 hasta 150.000 € en grado máximo.

— Las infracciones leves: 1.200 € en grado mínimo, desde 1.201 hasta 3.000 en grado medio y desde 3.001 hasta 6.000 € en grado máximo.

3. Cuando se trate de instalaciones radiactivas de primera categoría o de transportes de fuentes radiactivas correspondientes a la actividad principal de dichas instalaciones, las multas se reducirán, para todos sus grados, a un tercio de las establecidas en el apartado 1 de este artículo.

4. Si se trata de transportes de combustibles nucleares, irradiados o no, o de residuos radiactivos que revistan una concentración tal de radionúclidos que deba tenerse en cuenta la generación de energía térmica durante su almacenamiento y evacuación, las multas se reducirán, para todos sus grados, a dos tercios de las establecidas en el apartado 1 de este artículo.

5. Las infracciones muy graves podrán dar lugar, conjuntamente con las multas previstas, a la revocación, retirada o suspensión temporal de las autorizaciones, licencias o inscripción en registros. La efectividad de estas medidas podrá asegurarse procediendo a la intervención o al precintado de las sustancias nucleares, de los materiales radiactivos o equipos productores de radiaciones ionizantes o a la implantación de cualquier medida de carácter provisional que resulte aplicable. Igualmente podrán dar lugar a la inhabilitación temporal o definitiva al acceso a la condición de titular de cualquier tipo de autorización o licencia regulada

por la presente Ley, en la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear y en sus disposiciones de desarrollo.

#### Artículo 90. Otras medidas.

La incoación de un expediente por infracción de los preceptos de la presente Ley o de los Reglamentos que la desarrollen, determinará, si procede, previo acuerdo del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la intervención inmediata del combustible nuclear o de los materiales radiactivos y la consiguiente prohibición para adquirir nuevas cantidades de combustibles o materiales en tanto no hayan desaparecido las causas que motivaron dicha intervención.

#### Artículo 91. Procedimiento y competencias.

1. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará a los principios de los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, a excepción del plazo máximo para la tramitación y notificación de la resolución del mismo, que será de un año.

2. El Consejo de Seguridad Nuclear propondrá, en su caso, la iniciación del correspondiente expediente sancionador respecto de aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de infracción en materia de seguridad nuclear, protección radiológica o protección física, poniendo en conocimiento del órgano al que corresponda incoar el expediente tanto los hechos constitutivos de la infracción apreciada como las circunstancias relevantes que sean necesarias para su adecuada calificación.

Asimismo, iniciado un expediente sancionador en materia de seguridad nuclear, protección radiológica o protección física, el Consejo de Seguridad Nuclear emitirá, con carácter preceptivo, un informe en el plazo de tres meses, para la adecuada calificación de los hechos objeto del procedimiento. Este informe se emitirá cuando dicha iniciación no fuera a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, o en el supuesto en que, habiéndolo sido, consten en dicho procedimiento otros datos además de los comunicados por dicho ente.

Dicho informe del Consejo de Seguridad Nuclear producirá la suspensión del plazo de resolución del procedimiento sancionador, hasta su emisión, y en todo caso, hasta un máximo período de tres meses desde que fue requerido.

3. En el caso de la presunta comisión de infracciones que pudieran calificarse como leves, el Consejo de Seguridad Nuclear de modo alternativo a la propuesta de apertura de expediente sancionador podrá apereibir al titular de la actividad y requerir las medidas correctoras

que correspondan, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen y siempre que no se deriven daños y perjuicios directos a las personas o al medio ambiente.

Si este requerimiento no fuese atendido, el Consejo de Seguridad Nuclear podrá imponer multas coercitivas por un importe que será, la primera vez, del diez por ciento, y las segundas y sucesivas del veinte por ciento del valor medio de la sanción que correspondiera imponer, en su grado medio, con el fin de obtener la cesación de conductas activas u omisivas que resulten contrarias a las prescripciones de la presente Ley, Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sus disposiciones de desarrollo.

4. Con independencia de la sanción que pudiera corresponder en su caso al titular, el Consejo de Seguridad Nuclear podrá amonestar por escrito a la persona física que, mediante negligencia grave, sea responsable de la realización de una mala práctica por la que se haya originado la comisión material de hechos susceptibles de sanción.

5. En el ámbito de la Administración del Estado, la competencia para la iniciación e instrucción de los expedientes sancionadores previstos en este capítulo corresponderá a los órganos y unidades que integran la Dirección General de Política Energética y Minas.

6. En el ámbito de la Administración del Estado, las sanciones por infracciones muy graves cometidas por titulares de instalaciones nucleares o radiactivas de primera categoría serán impuestas por el Consejo de Ministros, las graves por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, y las leves por el Director General de Política Energética y Minas.

Cuando se trate de sanciones por infracciones muy graves cometidas por los titulares de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría y restantes actividades reguladas por esta Ley o sus normas de desarrollo, serán impuestas por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, y por el Director General de Política Energética y Minas en los supuestos de infracciones graves y leves.

7. En el ámbito de las Comunidades Autónomas se estará a lo previsto en su propia normativa.

8. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las multas establecidas en esta Ley, de acuerdo con las variaciones que experimente el índice de precios al consumo.

9. En materia de transporte de materiales radiactivos será de aplicación el presente cuadro sancionador en aquellos aspectos específicamente regulados por esta Ley o sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las infracciones y sanciones establecidas en la legislación básica sobre ordenación del transporte.

#### Artículo 92. Medidas cautelares.

El órgano competente para imponer la sanción podrá acordar, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la infracción o en la producción del riesgo o daño.
- b) Precintado de aparatos o equipos.
- c) Incautación de materiales o equipos.
- d) Suspensión temporal, parcial o total del funcionamiento de las instalaciones o de la ejecución de las actividades.

Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador o durante el mismo, en las condiciones establecidas en los artículos 72 y 136 de la Ley 30/1992, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 93. Prescripción.

1. Las infracciones y sanciones previstas en este capítulo prescribirán:

- a) Las infracciones muy graves, a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.
- b) Las sanciones impuestas por faltas muy graves a los cinco años, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad, la del último acto en el que la infracción se consume o en el momento en que se detecte por la Administración competente la existencia de la infracción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación del procedimiento sancionador, con el conocimiento del interesado, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El tiempo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde la fecha en que la resolución sancionadora sea firme, interrumpiéndose la prescripción por la iniciación, con el conocimiento del interesado, del procedimiento correspondiente.

#### JUSTIFICACIÓN

Uno de los mandatos del Congreso al Gobierno como resultado del último debate sobre el Estado de la nación, fue el que se proceda a la actualización del régimen sancionador de la Ley de Energía Nuclear. La última revisión del capítulo correspondiente a las infracciones y sanciones de esta Ley data del año 1997, a raíz de la disposición adicional quinta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, reguladora del Sector Eléctrico. Desde entonces se han advertido razones

que aconsejan la reforma del mencionado capítulo, a las que a continuación se hace una referencia.

Conviene destacar las múltiples disfunciones que se han venido detectando en la aplicación del régimen sancionador vigente, puestas de manifiesto en algunos casos por los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa. Entre las deficiencias apuntadas se puede destacar la falta de concreción de algunos tipos considerados muy genéricos, la insuficiente proporcionalidad entre infracciones y sanciones derivada de la escasa flexibilidad permitida, y la equiparación entre las sanciones para las infracciones cometidas en ámbitos tan diferentes en cuanto a la producción de peligro o daño como las instalaciones nucleares y las instalaciones radiactivas.

El nuevo régimen sancionador, que recoge las propuestas formuladas por el Consejo de Seguridad Nuclear sobre esta materia, resulta más específico y exhaustivo en la descripción de conductas y, por lo tanto, tiende más al equilibrio y a una mayor justicia en la aplicación de las sanciones, habida cuenta que se discrimina en orden al tipo de instalación o actividad de que se trate, estableciéndose distintos niveles de sanción en función de la categoría de la instalación y del riesgo potencial de la actividad que se realiza y por lo tanto del peligro que representan cada instalación y actividad para la sociedad.

La reforma, en este sentido, permite aquilatar más la sanción, perfilándola para que sea más justa, permitiendo un mayor nivel de graduación según la gravedad e incrementando el número de circunstancias (de ocho a trece), para atenuar o agravar la sanción dentro de cada grado.

La graduación de la severidad de las conductas se apoya, con carácter general, en el criterio del peligro que se derive para la seguridad y salud de las personas y el daño que se puede producir sobre las cosas. El texto es sensible a las nuevas amenazas procedentes de actos terroristas o de personas incontroladas, mediante la incorporación de las posibles infracciones que puedan cometerse en materia de protección física de los materiales nucleares, independientemente de las responsabilidades de carácter penal que las conductas correspondientes pudieran merecer.

Se incorporan además las posibles infracciones cometidas en materia de no proliferación nuclear, y se describen tipos nuevos para sancionar conductas que tiendan a menoscabar el derecho de comunicar deficiencias o irregularidades en el funcionamiento de las instalaciones por parte de quienes las conozcan.

La oportunidad de la reforma es aprovechada también para tratar de unificar en la Ley el ámbito sancionador de todo el sector, para lo que se han establecido tipos que abarcarán también las infracciones en otros ámbitos aledaños como son la protección sanitaria contra las radiaciones ionizantes y los derivados de la utilización de aparatos de rayos X y asociados.

Al mismo tiempo, se ha optado por un reajuste más racional de las multas económicas, en un abanico de mayor espectro y con valores más realistas respecto de las cuantías existentes en la actualidad. Así, se ha optado por un incremento significativo, que triplica en algún caso los valores de las multas económicas vigentes, ajustándolas a la realidad del tiempo en que han de ser aplicadas, por entender que la vulneración de la ley puede suponer consecuencias muy graves y de elevada alarma social que han de quedar distinguidas de forma notoria respecto de los umbrales en que se mueve el contexto general de otros regímenes sancionadores, en la necesidad de resultar disuasorias para todos cuantos operen en este ámbito.

Además, se perfila y ajusta el instrumento del apercibimiento, que sigue demostrando, por la experiencia acumulada, una elevada eficiencia como instrumento para corregir las irregularidades de escasa trascendencia y mínimo riesgo, que se circunscribe ahora en su aplicación, exclusivamente, a las conductas que podrían estar tipificadas como infracciones de carácter leve.

El apercibimiento no supone una merma de garantías para el administrado, por cuanto la propia redacción del texto establece una serie de cautelas para que se pueda llevar a cabo: las infracciones deben ser exclusivamente las que serían tipificadas como leves y siempre que no se deriven daños y perjuicios directos a las personas o al medio ambiente. Por otro lado, el Consejo de Seguridad Nuclear cuenta con un detallado protocolo para la aplicación de esta figura, que no podría utilizarse sino cuando se cumplieran rigurosamente una serie de requisitos definidos con carácter previo.

Es claro que, sobre esta materia tan compleja en la que continuamente cualquier instalación puede cometer errores o leves incumplimientos de la detallada normativa, sería poco operativo la instrucción de expedientes sancionadores en todos los casos, ya que la tramitación de los mismos y su coste excedería en muchos casos de la importancia de la infracción cometida. A estos efectos, hay que tener en cuenta el principio de la menor intervención del orden penal o sancionador sobre el ciudadano, si es posible corregir una leve disfunción o un problema puntual que no afecta a las personas o al medio ambiente, sin necesidad de sancionar, consiguiendo corregir de raíz, con un funcionamiento ágil de la Administración sin daño al interés público, este tipo de irregularidades de escasa trascendencia.

Además, el apercibimiento requiere una serie de medidas correctoras que, de no llevarse a cabo en los plazos previstos, ha de implicar la imposición de multas coercitivas. Por lo tanto no puede considerarse la figura del apercibimiento como una vía benévola que se utiliza de manera aislada con los elegidos, sino que se trata de un potente instrumento de coerción, cuya práctica está reglada, que se aplica con carácter homogéneo en un segmento concreto de las infracciones, las leves, y que estadísticamente demuestra que su eficacia acon-

seja su uso como medio preferible al expediente sancionador, más costoso, lento y muchas veces, ineficaz.

### ENMIENDA NÚM. 35

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se propone la adición de una disposición adicional (nueva) a la «Proposición de Ley de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear», que modifique los artículos 1.º, 36.º, 37.º y 38.º de Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, y que adicione un nuevo artículo (artículo 44 bis), teniendo la disposición adicional (nueva) la siguiente redacción:

«Modificación de los artículos 1, 36, 37, 38 y adición de un nuevo artículo 44 bis a la Ley de Energía Nuclear.

1. Se da nueva redacción al artículo 1, que queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto:

a) Establecer el régimen jurídico para el desarrollo y puesta en práctica de las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear y de las radiaciones ionizantes en España, de manera que se proteja adecuadamente a personas, cosas y medio ambiente.

b) Regular la aplicación de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado en materia de energía nuclear y radiaciones ionizantes.»

2. Se da nueva redacción al artículo 36, que queda de la siguiente forma:

«Artículo 36.

El titular de las instalaciones nucleares o radiactivas o de las actividades relacionadas con radiaciones ionizantes será responsable de su seguridad.

Las instalaciones nucleares y radiactivas y las explotaciones de minerales radiactivos deberán desarrollar su actividad de manera que se mantengan las condiciones de seguridad exigibles, adoptando las medidas necesarias para prevenir accidentes nucleares y radiológicos así como las previsiones para mitigar sus consecuencias en el caso de que se produzcan; y deberán cumplir cuantas disposiciones se fijen en los regla-

mentos correspondientes en relación con la seguridad nuclear y las radiaciones ionizantes.

Dichas disposiciones se referirán tanto a las condiciones de trabajo como al peligro que las radiaciones ionizantes representan para las personas profesionalmente dedicadas a actividades de naturaleza nuclear, como a terceras personas, cosas y medio ambiente, que puedan quedar afectados por dichas radiaciones y actividades.

Asimismo las autoridades competentes y los titulares deberán adoptar las medidas de prevención y protección necesarias para mantener las condiciones de seguridad física adecuadas en estas instalaciones.»

3. Se da nueva redacción al artículo 37, que queda de la siguiente forma:

«Artículo 37.

Las organizaciones responsables de la gestión de las instalaciones nucleares y radiactivas deberán disponer de los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados para mantener las condiciones de seguridad y tendrán incorporados los principios básicos de la gestión de seguridad.

El personal de las instalaciones nucleares y radiactivas deberá reunir las condiciones de idoneidad que se establezcan en el reglamento correspondiente, debiéndose someter obligatoriamente para su comprobación a la realización de las pruebas médicas o de otro tipo que se determinen reglamentariamente.

En las instalaciones nucleares existirá un Jefe de Operación que reúna las condiciones que reglamentariamente se establezcan y que tendrá a su cargo la supervisión de todas las operaciones de empleo y explotación de las instalaciones, siendo técnicamente responsable de su funcionamiento.

El Jefe de Operación tendrá facultad para suspender el funcionamiento de la instalación cuando lo considere procedente o necesario.»

4. Se añade un nuevo párrafo al artículo 38:

«(...)

Asimismo deberán adoptar las medidas apropiadas en todas las etapas de gestión del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos, con el fin de que se proteja adecuadamente a las personas, cosas y medio ambiente, tanto en el presente como en el futuro, contra los riesgos radiológicos y de manera que la producción de residuos, en cantidad y actividad, sea la menor posible, conforme a la práctica científica existente en cada momento.»

5. Se añade un nuevo artículo 44 bis:

«Artículo 44 bis.

Aquellas actividades industriales no reguladas como instalaciones nucleares o radiactivas que generen, o

puedan generar, materiales residuales con contenido radiactivo en forma de subproductos, deberán someterse, cuando el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio así lo determine, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, a la regulación contenida en esta Ley y en sus reglamentos de desarrollo en cuanto a la generación y gestión de los citados subproductos.»

### JUSTIFICACIÓN

La necesidad de proceder a la revisión de varios artículos de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, se justifica por su evidente obsolescencia, existiendo un desfase notorio en los aspectos tecnológicos que la misma regula frente a los avances científicos y la constante evolución que preside la utilización de la energía nuclear, máxime teniendo en cuenta que la filosofía imperante en la actualidad está basada prioritariamente en la regulación del uso de la energía nuclear de tal manera que se obtenga la mejor protección de las personas, los bienes y el medio ambiente.

En primer lugar —y teniendo en cuenta las Resoluciones del Congreso de los Diputados con motivo de los debates en torno al Estado de la Nación correspondientes a los años 2005 y 2006, por los que se insta al Gobierno a impulsar una modificación de la Ley 25/1964, sobre Energía Nuclear, con el fin de eliminar toda referencia a la promoción de este tipo de energía— se modifica el artículo 1 cambiando el objetivo de la Ley, que ya no consiste en fomentar el desarrollo de las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear, sino el establecer la regulación de su uso, de tal manera que se obtenga la mejor protección de las personas, cosas o el medio ambiente, asumiendo los compromisos internacionales suscritos por el Estado español en esta materia.

Asimismo, recogiendo propuestas formuladas por el Consejo de Seguridad Nuclear, se introducen modificaciones que pretenden consolidar el régimen jurídico de responsabilidad de los titulares, albergando la cultura de la seguridad y de la defensa en profundidad como pilares fundamentales que inspiran el uso de la energía nuclear. De hecho, partiendo del principio general de responsabilidad del explotador o titular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Energía Nuclear, se refuerzan los mecanismos de responsabilidad en sentido preventivo, en evitación de la producción de situaciones de riesgo o peligro, procurando que el titular se ocupe no sólo de responder en caso de accidente sino de hacer todo lo posible en todo momento porque ese accidente no se produzca. En este sentido van las reformas propuestas a los artículos 36, 37 y 38 de la Ley.

Se impone, además, a los titulares de las distintas instalaciones, la obligación de implementar las medidas de prevención necesarias, de disponer de los recursos idóneos y precisos para mantener las condiciones de seguridad, y de adoptar las medidas de prevención asociadas en cada caso.

Otro de los cambios conduce a incluir, ahora por ley, la obligación de que el personal que opere en estas instalaciones esté obligado a someterse a las pruebas médicas que se determinen reglamentariamente, contribuyendo a evitar riesgos innecesarios para el funcionamiento seguro de las instalaciones.

En materia de residuos radiactivos, se ha pretendido abordar los aspectos más urgentes, para cubrir las lagunas existentes, haciendo especial énfasis en el objetivo de minimizar la producción de residuos de acuerdo con la práctica científica existente, y que, para las actividades que puedan generar residuos radiactivos y no estén reguladas como instalaciones nucleares o radiactivas, queden asimismo bajo el control de las autoridades nucleares y se sometan a esta Ley y sus reglamentos de desarrollo, para un mejor control de las mismas.

---

### ENMIENDA NÚM. 36

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«El Gobierno, en un plazo máximo de nueve meses a contar de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, aprobará la modificación del Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear.»

### JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que algunas de las enmiendas que se introducen en la línea requerirán cambios en el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear, resulta necesario incluir una disposición transitoria estableciendo un período para ajustar el vigente Estatuto a lo dispuesto en la Ley 15/1980 una vez enmendada ésta.

---

### ENMIENDA NÚM. 37

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

De modificación.

Se modifica la disposición derogatoria única, quedando ésta con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley, y en particular los artículos 94 y 95 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear.»

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la nueva disposición adicional de modificación del capítulo XIV de la Ley de Energía Nuclear.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

#### ENMIENDA NÚM. 38

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo único

De modificación del punto 3.

Artículo 4.

1. El Consejo de Seguridad Nuclear estará constituido por un Presidente y nueve consejeros.
2. El Consejo, a propuesta del Presidente, designará de entre sus Consejeros a un Vicepresidente, con los mismos derechos y deberes, que sustituirá a aquél en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.
3. (Texto original de Ley 15/1980.)
4. (Texto original de la Ley 15/1980.)

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario que los grupos parlamentarios participen en la designación de los miembros que conforman el Consejo de Seguridad Nuclear, como máximo órga-

no en materia de seguridad nuclear y protección radiológica. La fórmula que se sugiere arbitra el mecanismo más indicado y objetivo para salvaguardar el respeto del valor superior del pluralismo político que se sustenta en la participación de los grupos parlamentarios del Congreso en la elección de este tipo de instituciones, de tal forma que la enmienda propone esta participación elevando de 4 a 9 el número de vocales del Consejo y que los mismos sean elegidos por el Congreso de Diputados mediante mayoría absoluta.

#### ENMIENDA NÚM. 39

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del punto 4.

2. Serán elegidos por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados a propuesta de los grupos parlamentarios. El período de permanencia en el cargo será de seis años, pudiendo ser designados mediante el mismo procedimiento para períodos sucesivos.

3. El Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear será designado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previo informe favorable del Consejo. El cargo de Secretario General no podrá ser ostentado por personas mayores de setenta años.

#### JUSTIFICACIÓN

Idéntica a la anterior.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 16 enmiendas a la Proposición de Ley de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

**ENMIENDA NÚM. 40**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 1.

«Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactados como sigue:

(...)

3. El Consejo elaborará el anteproyecto de su presupuesto anual de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y lo elevará al Gobierno para su integración en los Presupuestos Generales del Estado, previa comunicación al Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión competente, podrá emitir informe facultativo y no vinculante, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación.»

**JUSTIFICACIÓN**

La redacción en la proposición de ley puede interpretarse en el sentido de otorgar a la correspondiente Comisión del Consejo facultad de veto de la aprobación del presupuesto, interpretación que choca con el principio de autonomía patrimonial recogido en el apartado primero del artículo primero de la propia Ley de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

El control financiero se ejerce a través de la Intervención General del Estado de forma permanente y según lo dispuesto en el artículo 42 del Real Decreto 1157/1982, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear y los preceptos aplicables de la Ley General Presupuestaria.

**ENMIENDA NÚM. 41**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado 2.bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 2.bis (nuevo).

«Se adiciona una nueva letra s al artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, con el siguiente texto:

s) Llevar a cabo las funciones de inspección y control de instalaciones nucleares derivadas de tratados y acuerdos internacionales suscritos por el Estado.»

**JUSTIFICACIÓN**

España ha ratificado el Tratado de no Proliferación, así como el Protocolo Adicional y, en consecuencia, está sujeta a inspección de salvaguardias. Hasta hace poco los países miembros de la Unión Europea canalizaban este tipo de inspecciones a través de EURATOM. Actualmente las inspecciones deben realizarse en cada Estado.

Siguiendo la filosofía de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, continuado por la presente propuesta de modificación, que sitúa al poder ejecutivo como regulador final como emisor formal de las decisiones reguladoras informadas por el Consejo de Seguridad Nuclear, órgano regulador, conviene incluir la función de inspección y control derivada de compromisos internacionales entre las funciones del Consejo.

**ENMIENDA NÚM. 42**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 3.

«Se modifica el artículo 4 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

Artículo 4.

1. El Consejo de Seguridad Nuclear estará constituido por un Presidente y cinco Consejeros. (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Necesidad de elevar el número de miembros del Consejo.

## ENMIENDA NÚM. 43

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 3.

«Se modifica el artículo 4 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

Artículo 4.

(...)

1 bis. Asimismo, las tres Comunidades Autónomas con mayor potencial de producción de energía de origen nuclear designarán cada una un consejero, que se someterán al mismo régimen que el resto de consejeros, excepto en lo dispuesto por esta Ley en relación a su designación.»

## JUSTIFICACIÓN

En relación a los recientes hechos acaecidos, parece necesario que se proceda a la designación de representantes de las Comunidades Autónomas en la estructura orgánica del Consejo de Seguridad Nuclear.

## ENMIENDA NÚM. 44

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 3.

«Se modifica el artículo 4 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

Artículo 4.

(...)

2. El régimen jurídico del Consejo de Seguridad Nuclear se ajustará a lo dispuesto en su Estatuto y supletoriamente en el capítulo II del título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo que respecta al régimen de adopción de acuerdos.

(...).»

## JUSTIFICACIÓN

La eliminación del carácter dirimente del voto del Presidente puede dar lugar a situaciones de bloqueo en la toma de decisiones.

## ENMIENDA NÚM. 45

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 4.

«Se modifican los apartados 2 y 3 y se añade un nuevo apartado 4 del artículo 5 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

2. Serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, en los términos que prevea el Reglamento del Congreso. El Congreso a través de la Comisión competente y por acuerdo de los tres quintos de sus miembros, manifestará su aceptación o veto razonado en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso, se entenderán aceptados los correspondientes nombramientos. El período de permanencia será de cinco años, pudiendo ser designados, mediante el mismo procedimiento, y como máximo para un segundo período de cinco años. Los cargos de Presidente y Consejeros no podrán ser ostentados por personas mayores de setenta años.

(...).»

## JUSTIFICACIÓN

La comparecencia previa de las personas propuestas por el cargo viene determinada legalmente por la recientemente aprobada Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

Un mandato de cuatro años que coincide con la extensión de una legislatura pone en riesgo la pretendida independencia del Consejo de Seguridad Nuclear.

**ENMIENDA NÚM. 46****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 4.

«Se modifican los apartados 2 y 3 y se añade un nuevo apartado 4 del artículo 5 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

(...)

3. El Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear y los titulares de las Direcciones Técnicas serán designados y cesados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo informe favorable del Consejo. El cargo de Secretario General no podrá ser ostentado por personas mayores de setenta años.

(...).»

## JUSTIFICACIÓN

El Congreso es informado periódicamente de los nombramientos acontecidos en el seno del organismo, mediante el Informe Anual que se presenta ante las Cortes.

**ENMIENDA NÚM. 47****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 5 del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 5.

«Se modifica el apartado 1 del artículo 7 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

1. El Presidente y Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear cesarán por las siguientes causas:

e) Por decisión del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previa comunicación al Congreso, cuando se les considere incapacitados para el ejercicio de sus funciones o por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo.

(...).»

## JUSTIFICACIÓN

La falta de objetividad de criterio es una causa de cese en exceso ambigua, su utilización puede poner en entredicho la independencia del organismo. Asimismo, prever en el texto la mención del criterio de independencia es conseguir todo lo contrario, que el cargo deje de ser independiente.

**ENMIENDA NÚM. 48****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 5 del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 5.

«Se modifica el apartado 1 del artículo 7 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

1. El Presidente y Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear cesarán por las siguientes causas:

(...)

El Congreso de los Diputados, a través de la Comisión competente y por acuerdo de tres quintos de sus miembros, podrá instar en cualquier momento al Gobierno el cese del Presidente y Consejeros.

Cuando el cese del Presidente y Consejeros tenga lugar por finalizar el período para el que fueron nombrados, los mismos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieran de sucederles por un período máximo de tres meses, siempre que no superen los setenta años.»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever un mínimo período de tiempo en funciones una vez finalizado el correspondiente mandato coadyuva al correcto funcionamiento del Pleno del Consejo como órgano colegiado.

#### ENMIENDA NÚM. 49

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 6 del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 6.

«Se modifica el artículo 8 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

(...)

3. El Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con las normas que se establezcan en su Estatuto, podrá contratar los servicios de personal, empresas y organizaciones nacionales o extranjeras para la realización de trabajos o la elaboración de estudios específicos, con prestadores de servicios que ofrezcan garantías de asesoramiento técnico imparcial y que no tengan vinculación con los afectados por la materia sobre la que se prestan los servicios. En ningún caso personal ajeno al Consejo de Seguridad Nuclear podrá participar directamente en la toma de decisiones sobre los expedientes administrativos en curso. El Consejo de Seguridad Nuclear velará por que el personal, empresas y organizaciones externas contratadas respeten, en todo momento, las obligaciones de imparcialidad e independencia requeridas durante la prestación de sus servicios.»

#### JUSTIFICACIÓN

No parece factible que dentro del proceso administrativo de contratación se pueda certificar la imparcialidad de un asesoramiento técnico futuro. Otra cosa dis-

tinta es establecer mecanismos de control y garantía de tal imparcialidad. La redacción de la propuesta de ley podría bloquear la gestión administrativa ordinaria del Organismo, más aún cuando muchas de las contrataciones pueden atender a materias que no afecten directamente al ejercicio de las funciones del Consejo de Seguridad Nuclear como, por ejemplo, servicios informáticos o mantenimiento de la propia sede.

#### ENMIENDA NÚM. 50

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 7 del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 7.

«Se modifica el artículo 11 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

El Consejo de Seguridad Nuclear mantendrá puntualmente informado al Gobierno y al Congreso de los Diputados y al Senado de cualquier circunstancia o suceso que afecte a la seguridad de las instalaciones nucleares y radiactivas o a la calidad radiológica del medio ambiente en cualquier lugar dentro del territorio nacional, así como a los Gobiernos y Parlamentos autonómicos concernidos.

Por lo que se refiere al Congreso de los Diputados y al Senado, esta información se canalizará a través de una ponencia o comisión parlamentaria ad hoc, a la que también se dará cuenta del cumplimiento de todas las resoluciones dictadas por las Cámaras cuya ejecución compete al Consejo de Seguridad Nuclear. Esta ponencia o comisión parlamentaria podrá solicitar cuantas comparecencias de responsables del Consejo, crea oportunas. A su vez, el Pleno del Consejo también podrá solicitar, a través de la misma ponencia o comisión, comparecencia para informar de cualquier tema de su competencia que considere de interés para las Cámaras.

Con carácter anual, el Consejo de Seguridad Nuclear remitirá a ambas Cámaras del Parlamento español y a los Parlamentos autonómicos de aquellas Comunidades Autónomas en cuyo territorio estén radicadas instalaciones nucleares, un informe sobre el desarrollo de sus actividades.»

## JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente reforzar la función de control por parte de las Cámaras sobre el Consejo de Seguridad Nuclear, el cual como órgano de la Administración civil no se encuentra exento de la acción de control del Gobierno atribuida a las Cortes Generales en el artículo 66.2 de la Constitución. Sin embargo, dado que los Reglamentos de las Cámaras no prevén efectos jurídicos asociados al eventual incumplimiento de este tipo de resoluciones, tal incumplimiento sólo produciría efectos de carácter político. La creación de una ponencia o comisión ad hoc, la información específica sobre el cumplimiento de las resoluciones, así como, en su caso, las comparecencias reforzarían la función de control parlamentario sobre este organismo regulador.

Las Comunidades Autónomas con instalaciones nucleares aportan medios y organización en materia, por ejemplo, de gestión de emergencias, tienen competencias en aspectos directamente relacionados con estas instalaciones, como medio ambiente, infraestructuras, entre otros; así como necesidades específicas de comunicación con las poblaciones del entorno de estas instalaciones. Por otra parte, en muchos casos tienen encomendadas funciones del propio Consejo de Seguridad Nuclear.

## ENMIENDA NÚM. 51

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 8 del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 8.

«Se añade un artículo 12 a la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

Artículo 12.

1. Los ciudadanos, en su relación con el Consejo de Seguridad Nuclear, tendrán derecho a:

a) Acceder a sus registros, archivos y, en general a todos los documentos que formen parte de expedientes que correspondan a procedimientos administrativos terminados, en cualquiera que sea la forma de expresi-

ón, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que éstos figuren, con las limitaciones previstas en el artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo tendrán derecho a requerir al Consejo de Seguridad Nuclear las aclaraciones que se estimen pertinentes para demostrar que las instalaciones nucleares y radiactivas funcionan de forma segura y de conformidad con la normativa vigente.

(...).»

## JUSTIFICACIÓN

El propio artículo 37 de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común condiciona el acceso a los archivos públicos a que se correspondan con procedimientos administrativos terminados en la fecha de la solicitud. En el mismo sentido se pronuncia el Convenio Aarhus.

## ENMIENDA NÚM. 52

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 8 del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 8.

«Se añade un artículo 12 a la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

Artículo 12.

1. Los ciudadanos, en su relación con el Consejo de Seguridad Nuclear, tendrán derecho a:

(...)

c) Solicitar la elaboración de propuestas normativas en materia de su competencia que se considere que no estén adecuadamente reguladas en lo que se refiere a la seguridad nuclear o la protección radiológica. El Consejo de Seguridad Nuclear resolverá motivadamente las solicitudes de desarrollo normativo que le sean planteadas por los ciudadanos en el ejercicio de este derecho.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado d) ya que la legislación administrativa exige para la interposición de un recurso administrativo la condición de interesado, tal como se desprende del artículo 107.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 31 de la misma Ley. Cuando concurra tal condición serán recurribles todas las resoluciones del Pleno, siempre y cuando no se trate de disposiciones de carácter general (artículo 107.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), como sería el caso de los acuerdos del Pleno del Consejo de Seguridad Nuclear que aprueban Instrucciones.

— Un miembro, en representación de las empresas operadoras en el sector nuclear.

— Un miembro, en representación de ENRESA.

— Un miembro, en representación de la Comisión Nacional de la Energía.

— Un miembro, en representación de los agentes sociales de defensa de la preservación del medio ambiente.

2. El Consejo Consultivo podrá informar respecto de las actuaciones que realice el Consejo de Seguridad Nuclear en el ejercicio de sus funciones, siendo preceptivo el informe sobre las actuaciones a desarrollar en ejecución de las funciones previstas en las letras a), b) y ñ) del artículo 2 de la presente Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

El sentido de creación de una agencia independiente con la función principal de velar por la seguridad en el ejercicio de una actividad con peligro intrínseco, es por un lado el garantizar, en la medida de lo posible, su independencia, no sólo de la industria, sino también de la Administración general y, por otro lado, la de crear un organismo altamente especializado. La creación de un órgano como el propuesto implica que la misma existencia del Consejo de Seguridad Nuclear se desvirtúa, cuando requiere el control por otro órgano administrativo, y debe recurrir a los dictámenes técnicos de ese otro órgano que, por ende, se considera debe estar integrado por todos los sectores con intereses en la materia excluyendo de entre estos a la industria nuclear y radiológica.

Por ello, se opta por la creación de un órgano consultivo, a semejanza del Consejo Consultivo de Electricidad y del Consejo Consultivo de Hidrocarburos que asesoran a la Comisión Nacional de la Energía en el desarrollo de sus actuaciones.

## ENMIENDA NÚM. 53

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 11 del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 11.

«Se añade un artículo 15 a la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

Artículo 15. Órgano de asesoramiento del Consejo de Seguridad Nuclear.

1. Como órgano de asesoramiento del Consejo se constituye el Consejo Consultivo de Seguridad Nuclear que estará formado por 26 miembros nombrados por el Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear, previo acuerdo del Consejo, por designación de:

— Un miembro, en representación del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

— Un miembro, en representación del Ministerio de Sanidad y Consumo.

— Un miembro, en representación del Ministerio de Interior.

— Un miembro, en representación del Ministerio de Defensa.

— Un miembro, en representación del Ministerio de Educación y Ciencia.

— Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas.

## ENMIENDA NÚM. 54

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Alternativa. A los efectos de suprimir el apartado 11 del artículo único del referido texto.

## JUSTIFICACIÓN

El sentido de creación de una agencia independiente con la función principal de velar por la seguridad en el

ejercicio de una actividad con peligro intrínseco, es por un lado el garantizar, en la medida de lo posible, su independencia, no sólo de la industria, sino también de la Administración general y, por otro lado, la de crear un organismo altamente especializado. La creación de un órgano como el propuesto implica que la misma existencia del Consejo de Seguridad Nuclear se desvirtúa, cuando requiere el control por otro órgano administrativo, y debe recurrir a los dictámenes técnicos de ese otro órgano que, por ende, se considera debe estar integrado por todos los sectores con intereses en la materia excluyendo de entre estos a la industria nuclear y radiológica.

#### ENMIENDA NÚM. 55

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición transitoria al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria (nueva).

«Transcurrido un año desde el primer nombramiento de Consejeros después de la entrada en vigor de esta Ley, cesará por sorteo uno de los Consejeros nombrados, y será nombrado otro para un mandato de cinco años. Transcurrido un año más cesará por sorteo otro de los Consejeros y así, sucesivamente. Finalizado un turno de nombramiento se aplicará el mismo sistema al siguiente, de modo que, finalmente, cada año corresponda la renovación de un Consejero.

Los Consejeros a quienes corresponda cesar podrán ser designados de nuevo de acuerdo con los trámites establecidos en artículo 5 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear.»

#### JUSTIFICACIÓN

Configurar un sistema de nombramiento que asegure que las renovaciones parciales no se solapen, como ocurre en la actualidad.

#### ENMIENDA NÚM. 56

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

«Se modifican los siguientes artículos de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear:

Uno. Se modifica la redacción del artículo 36 con el siguiente tenor:

“El titular de las instalaciones nucleares o radiactivas o de las actividades relacionadas con radiaciones ionizantes será responsable de su seguridad.

Las instalaciones nucleares y radiactivas y las explotaciones de minerales radiactivos deberán desarrollar su actividad de manera que mantengan las condiciones de seguridad exigibles, adoptando las medidas necesarias para prevenir accidentes nucleares y radiológicos así como las previsiones para mitigar sus consecuencias en el caso de que se produzcan; y deberán cumplir cuantas disposiciones se fijen en los reglamentos correspondientes en relación con la seguridad nuclear y las radiaciones ionizantes.

Dichas disposiciones se referirán a las condiciones de trabajo como al peligro que las radiaciones ionizantes representan para las personas profesionalmente dedicadas a actividades de naturaleza nuclear, como a terceras personas, cosas y medio ambiente, que puedan quedar afectados por dichas radiaciones y actividades.

Asimismo las autoridades competentes y los titulares deberán adoptar las medidas de prevención y protección necesarias para mantener las condiciones de seguridad física adecuadas en estas instalaciones.”

Dos. Se modifica la redacción del artículo 37 con el siguiente tenor:

“Las organizaciones responsables de la gestión de las instalaciones nucleares y radiactivas deberán disponer de los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados para mantener las condiciones de seguridad y tendrán incorporados los principios básicos de la gestión de seguridad.

El personal de las instalaciones nucleares y radiactivas deberá reunir las condiciones de idoneidad que se establezcan en el reglamento correspondiente, debiéndose someter obligatoriamente para su comprobación a

la realización de las pruebas médicas o de otro tipo que se determinen reglamentariamente.

En las instalaciones nucleares existirá un Jefe de Operación que reúna las condiciones que reglamentariamente se establezcan y que tendrá a su cargo la supervisión de todas las operaciones de empleo y explotación de las instalaciones, siendo técnicamente responsable de su funcionamiento.

El Jefe de Operación tendrá facultad para suspender el funcionamiento de la instalación cuando lo considere procedente o necesario.”

Tres. Se adiciona un nuevo párrafo segundo al artículo 38 con la siguiente redacción:

“Asimismo deberán adoptar las medidas apropiadas en todas las etapas de gestión del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos, con el fin de que se proteja adecuadamente a las personas, cosas y medio ambiente, tanto en el presente como en el futuro, contra los riesgos radiológicos y de manera que la producción de residuos, en cantidad y actividad, sea la menor posible, conforme a la práctica científica existente en cada momento.”

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 44 bis con la siguiente redacción:

“Aquellas actividades industriales no reguladas como instalaciones nucleares o radiactivas que generen, o puedan generar, materiales residuales con contenido radiactivo en forma de subproductos, deberán someterse, cuando el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio así lo determine, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, a la regulación contenida en esta Ley y en sus reglamentos de desarrollo en cuanto a la generación y gestión de los citados subproductos.”

Cinco. Se da nueva redacción al Capítulo XIV “De las infracciones y sanciones en materia nuclear”, que pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 85. Responsables.

Sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de la responsabilidad material que resulte de la comisión de hechos sancionables, el titular de la instalación o responsable de la actividad se considerará responsable en atención a sus deberes de vigilancia y control sobre la actividad.

Artículo 86. Infracciones.

Son infracciones administrativas las acciones u omisiones que supongan incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y en sus disposiciones de desarrollo, así como en tratados y convenios suscritos y ratificados sobre la actividad.

Por su gravedad, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

a) Son infracciones muy graves:

1. El ejercicio de cualquier actividad regulada por esta Ley o sus normas de desarrollo sin haber obtenido la preceptiva habilitación, o bien cuando esté caducada, suspendida o revocada siempre que de ello se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

2. La inobservancia del requerimiento del Consejo de Seguridad Nuclear, sus agentes u otras autoridades competentes, de cesar la actividad en curso o de llevar a parada la operación de la instalación nuclear o radiactiva de que se trate.

3. El incumplimiento de los términos, límites o condiciones incorporados a las autorizaciones, así como la no aplicación de las medidas técnicas, administrativas o de otro orden que se impongan a una actividad o al funcionamiento de una instalación o el incumplimiento de los plazos señalados para su puesta en práctica, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

4. El incumplimiento del contenido de las instrucciones emitidas en desarrollo de las citadas autorizaciones o licencias, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

5. La no adopción de medidas técnicas, administrativas o de otro orden para la corrección de las deficiencias en la actividad conocidas por el titular, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

6. El funcionamiento de instalaciones nucleares o radiactivas o la manipulación de materiales radiactivos sin disponer del personal provisto de licencia, diploma o acreditación requeridos para la dirección o ejecución de las operaciones, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

7. El incumplimiento de las obligaciones propias del personal con licencia así como de los términos y condiciones incorporados a la misma, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

8. La operación de instalaciones o la realización de actividades que puedan suponer exposiciones a radiaciones, de origen artificial o natural, sin adoptar las medidas necesarias para su desarrollo de acuerdo con los principios, límites y procedimientos establecidos en materia de protección sanitaria contra las radiaciones ionizantes, tanto en situaciones normales como en caso de exposiciones accidentales o emergencias, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o

salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

9. La manipulación, traslado o disposición de materiales radiactivos o equipos productores de radiaciones ionizantes, que hayan sido precintados o intervenidos por razones de seguridad nuclear o protección radiológica.

10. El abandono o la liberación de materiales radiactivos, cualquiera que sea su estado físico o formulación química, a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo, cuando por la magnitud y características de los mismos se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

11. La adición deliberada de material radiactivo en la producción de alimentos, juguetes, adornos personales y cosméticos, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas, o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

12. El suministro o transferencia de materiales radiactivos a personas o entidades que no dispongan de la autorización requerida para su posesión y uso o sin que esas sustancias o materiales cumplan los requisitos establecidos sobre identificación y marcado, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

13. No disponer de los sistemas requeridos para almacenamiento, tratamiento y, en su caso, evacuación de efluentes o residuos radiactivos, siempre que de estas conductas se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

14. No proceder al desmantelamiento y clausura de instalaciones nucleares o radiactivas una vez finalizado el funcionamiento de las mismas o no disponer un destino en condiciones de seguridad para los materiales radiactivos en desuso, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

15. El ejercicio de cualquier actividad regulada por la presente Ley, o en la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sus disposiciones de desarrollo, sin tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que la misma pudiera causar, en los términos establecidos en la normativa específica de aplicación.

Si la infracción se refiere a un transporte de material radiactivo, el presente apartado será aplicable únicamente si afecta a un transporte de combustible nuclear, irradiado o no, o de residuos radiactivos que revistan una concentración tal de radionúclidos, que deba tenerse en cuenta la generación de energía térmica durante su almacenamiento y evacuación.

16. El impedimento del acceso al personal facultativo designado por las autoridades estatales e internacionales legalmente habilitadas y al personal que le acompañe, acreditado por éstas, a instalaciones nucleares o radiactivas o a otros locales o lugares cualquiera

que sea la actividad desarrollada en éstos, cuando sea necesario para el desarrollo de la actividad inspectora.

17. La obstrucción a la inspección, evaluación o control del personal facultativo designado por las autoridades legalmente habilitadas y al personal que le acompañe acreditado por éstas mediante el impedimento de la toma de muestras o medidas, o la ocultación o denegación de documentos o información, o la aportación de documentación o información falsa o deliberadamente incompleta, sea o no solicitada por aquellos, cuando por su naturaleza y contenido fuera necesario para el establecimiento de las conclusiones de la inspección, evaluación o control, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

18. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de información y notificación en tiempo y forma a las autoridades legalmente habilitadas y a sus agentes, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

19. El incumplimiento deliberado del deber de remisión de información, la aportación intencionada de documentación falsa o incompleta, la pérdida de control del material fisionable especial cuando dicho material pueda tener uso directo como parte de un dispositivo nuclear explosivo y no se recupere, la obstrucción a la inspección, evaluación o control por parte del personal facultativo designado por las autoridades estatales o internacionales legalmente habilitadas y el desarrollo de actividades sujetas al régimen de no proliferación nuclear cuando éstas se desarrollen voluntariamente con el fin de coadyuvar a la fabricación de un dispositivo nuclear explosivo, aun cuando no se manejen materiales nucleares, cuando de cualquiera de estos incumplimientos se derive la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por España.

20. La insuficiencia o inobservancia de medidas requeridas para evitar la presencia de material no controlado en áreas vitales o protegidas de una instalación nuclear o radiactiva cuando, por su naturaleza y localización, se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

21. La insuficiencia o inobservancia de medidas orientadas a evitar la presencia de personal no autorizado en áreas vitales o protegidas de una instalación nuclear o radiactiva cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

b) Infracciones graves:

1. La realización de acciones u omisiones tipificadas en el epígrafe a) de este artículo, con la excepción de las recogidas en los números 2, 9, 15, 16, 19 y 21,

siempre que no se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente, y que la conducta no esté tipificada como infracción leve.

2. No adoptar las medidas necesarias para la disposición segura de materiales radiactivos encontrados en situaciones fuera de control, sea porque nunca lo han estado o porque han sido abandonados, perdidos, extraviados, robados o transferidos en condiciones irregulares, salvo los casos en que se derive peligro de escasa trascendencia para las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente.

3. El incumplimiento de las obligaciones relativas a generación, archivo y custodia de los registros requeridos para el desarrollo de la actividad o para el control de materiales radiactivos, cuando dicho incumplimiento suponga pérdida de la información afectada.

4. No suministrar a los trabajadores la formación o información requeridas para que desarrollen su actividad cumpliendo las normas o procedimientos establecidos sobre seguridad nuclear, protección contra las radiaciones ionizantes, protección física o actuación en caso de emergencia, salvo los casos en que se derive peligro de escasa trascendencia para la seguridad o salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente.

5. Las acciones u omisiones que impidan o dificulten al personal de la organización el ejercicio del derecho de comunicación de deficiencias o disfunciones que puedan afectar a la seguridad nuclear o protección radiológica o su participación en esclarecimiento de los hechos, o que supongan medidas discriminatorias para aquellos que hubieran ejercitado tal derecho.

6. El transporte de materiales radiactivos, sin tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que la actividad pudiera causar, en los términos establecidos en la normativa específica de aplicación.

Si el transporte afecta a combustible nuclear, irradiado o no, o a residuos radiactivos que revistan una concentración tal de radionúclidos que deba tenerse en cuenta la generación de energía térmica durante su almacenamiento y evacuación, se aplicará el tipo de infracción muy grave previsto en el apartado 15 del artículo 86.a) de esta Ley.

7. El incumplimiento deliberado del deber de remisión de información, la aportación intencionada de documentación falsa o incompleta, la pérdida de control del material fisionable especial cuando se recupere y la obstrucción a la inspección, evaluación o control por parte del personal facultativo designado por las autoridades estatales o internacionales legalmente habilitadas cuando cualquiera de estos incumplimientos dificulte el cumplimiento de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por España.

8. La insuficiencia o inobservancia de medidas orientadas a evitar la presencia de personal no autoriza-

do en áreas vitales o protegidas de una instalación nuclear o radiactiva.

c) Son infracciones leves:

1. La realización de acciones u omisiones tipificadas en el epígrafe a) de este artículo, con la excepción de las recogidas en los números 2, 9, 15, 16, 19 y 21 siempre que no se derive peligro para la seguridad o la salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente, o se consideren de escasa trascendencia.

2. No adoptar las medidas necesarias para la disposición segura de materiales radiactivos encontrados en situaciones fuera de control, sea porque nunca lo han estado o porque han sido abandonados, perdidos, extraviados, robados o transferidos en condiciones irregulares, en los casos en que no se derive peligro para la seguridad o salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente, o éste sea de escasa trascendencia.

3. El incumplimiento de las obligaciones relativas a la generación, archivo y custodia de los registros requeridos para el desarrollo de la actividad o para el control de materiales radiactivos, cuando la información afectada sea recuperada.

4. No suministrar a los trabajadores la formación o información requeridas para que desarrollen su actividad cumpliendo las normas y procedimientos establecidos sobre seguridad nuclear, protección contra radiaciones ionizantes, protección física o actuación en caso de emergencia, cuando no se derive peligro para la seguridad o salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente, o éste sea de escasa trascendencia.

5. El incumplimiento meramente formal de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear, siempre que ello no dificulte el cumplimiento de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por España, así como la pérdida de control de material básico.

Artículo 87. Cualificación.

1. A efectos de este Capítulo se entenderá que ha existido peligro grave para la seguridad o salud de las personas cuando se degrade el funcionamiento seguro de la actividad de tal manera que los dispositivos, mecanismos o barreras de seguridad remanentes, o las medidas administrativas disponibles, no permitan garantizar que se pueda evitar la exposición a radiaciones ionizantes, con dosis correspondientes a la aparición de efectos deterministas.

2. A los efectos de este Capítulo se entenderá que ha existido daño grave a las cosas o al medio ambiente cuando, como consecuencia de la exposición a radiaciones ionizantes, se vean afectados los usos presentes o futuros de las cosas o del medio ambiente.

3. A los efectos de este Capítulo se entenderá que no ha existido peligro para la seguridad o salud de las

personas, o que éste es de escasa trascendencia, cuando no se vea afectada significativamente la seguridad de la actividad o instalación, y no se produzcan situaciones de las que pudiera derivarse exposición indebida a radiaciones ionizantes, o de producirse tales situaciones, las dosis estuvieran por debajo de los límites establecidos reglamentariamente.

4. A los efectos de este Capítulo se entiende que ha existido daño de escasa trascendencia cuando no se vean afectados los usos presentes o futuros de las cosas y el medio ambiente.

#### Artículo 88. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones se gradúan, atendiendo a los principios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el número 2 de este artículo, en tres grados: máximo, medio y mínimo.

2. Para la graduación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La magnitud del daño causado a las personas, las cosas o el medio ambiente.

b) La duración de la situación de peligro derivada de la infracción.

c) El impacto de la conducta infractora sobre la seguridad de la actividad.

d) La existencia o no de antecedentes de sobreexposición a radiaciones ionizantes del personal trabajador y del público, en el término de dos años.

e) Los antecedentes de gestión de la seguridad en la actividad en el término de dos años.

f) El incumplimiento de las advertencias previas, requerimientos o apercibimientos de las autoridades competentes.

g) La falta de consideración de las comunicaciones del personal trabajador, de sus representantes legales o de terceros, relacionadas con la seguridad nuclear o la protección radiológica.

h) El beneficio obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.

i) La existencia de intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción cuando estas circunstancias no estén consideradas en la tipificación de la infracción y la reiteración.

j) La diligencia en la detección e identificación de los hechos constitutivos de la infracción y en su comunicación a las autoridades competentes.

k) El haber procedido el responsable a la subsanación inmediata de las causas y efectos derivados de la infracción por propia iniciativa.

l) La colaboración con la autoridad competente en el esclarecimiento de los hechos.

m) La reincidencia, por comisión en el término de dos años, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

n) La cantidad de material nuclear fuera de control y su recuperación o no, cuando esta última circunstancia no esté contemplada en la tipificación de la infracción.

#### Artículo 89. Sanciones.

1. Cuando se trate de instalaciones nucleares de las que resulten infracciones tipificadas en esta Ley, serán sancionadas:

— Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa en su grado mínimo desde 3.000.001 hasta 5.000.000 de euros, en su grado medio desde 5.000.001 hasta 7.000.000 de euros, y en su grado máximo desde 7.000.001 hasta 10.000.000 de euros.

— Las infracciones graves serán sancionadas con multa en su grado mínimo desde 100.001 euros hasta 500.000 euros, en su grado medio desde 500.001 euros hasta 1.500.000 y en su grado máximo desde 1.500.001 hasta 3.000.000 de euros.

— Las infracciones leves serán sancionadas con multa en su grado mínimo de 12.000 euros, en su grado medio desde 12.001 euros hasta 50.000 y en su grado máximo desde 50.001 hasta 100.000 euros.

2. Cuando se trate de instalaciones radiactivas de segunda o tercera categorías, Unidades Técnicas de Protección Radiológica, Servicios de Protección Radiológica, Centros de Dosimetría, Empresas de Venta y Asistencia Técnica de equipos de rayos X médicos, transporte de material radiactivo, o de otras actividades y entidades reguladas en esta Ley y en sus normas de desarrollo, de las que resulten infracciones tipificadas en esta Ley, serán sancionadas:

— Las infracciones muy graves, desde 150.001 euros hasta 200.000 euros en grado mínimo, desde 200.001 hasta 400.000 euros en grado medio y desde 400.001 hasta 600.000 euros en grado máximo.

— Las infracciones graves, desde 6.001 euros hasta 15.000 euros en grado mínimo, desde 15.001 hasta 30.000 euros en grado medio y desde 30.001 hasta 150.000 euros en grado máximo.

— Las infracciones leves, 1.200 euros en grado mínimo, desde 1.201 hasta 3.000 euros en grado medio y desde 3.001 hasta 6.000 euros en grado máximo.

3. Cuando se trate de instalaciones radiactivas de primera categoría o de transportes de fuentes radiactivas correspondientes a la actividad principal de dichas instalaciones, las multas se reducirán, para todos sus grados, a un tercio de las establecidas en el apartado 1 de este artículo.

4. Si se trata de transportes de combustibles nucleares, irradiados o no, o de residuos radiactivos que revistan una concentración tal de radionúclidos que deba tenerse en cuenta la generación de energía térmica

durante su almacenamiento y evacuación, las multas se reducirán, para todos sus grados, a dos tercios de las establecidas en apartado 1 de este artículo.

5. Las infracciones muy graves podrán dar lugar, conjuntamente con las multas previstas, a la revocación, retirada o suspensión temporal de las autorizaciones, licencias o inscripción en registros. La efectividad de estas medidas podrá asegurarse procediendo a la intervención o al precintado de las sustancias nucleares, de los materiales radiactivos o equipos productores de radiaciones ionizantes o a la implantación de cualquier medida de carácter provisional que resulte aplicable. Igualmente podrán dar lugar a la inhabilitación temporal o definitiva al acceso a la condición de titular de cualquier tipo de autorización o licencia regulada por la presente Ley, en la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y en sus disposiciones de desarrollo.

#### Artículo 90. Otras medidas.

La incoación de un expediente por infracción de los preceptos de la presente Ley o de los Reglamentos que la desarrollan, determinará, si procede, previo acuerdo del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la intervención inmediata del combustible nuclear o de los materiales radiactivos y la consiguiente prohibición para adquirir nuevas cantidades de combustibles o materiales en tanto no hayan desaparecido las causas que motivaron dicha intervención.

#### Artículo 91. Procedimiento y competencias.

1. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará a los principios de los artículos 124 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, a excepción del plazo máximo para la tramitación y notificación de la resolución del mismo, que será de un año.

2. El Consejo de Seguridad Nuclear propondrá, en su caso, la iniciación del correspondiente expediente sancionador respecto de aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de infracción en materia de seguridad nuclear, protección radiológica o protección física, poniendo en conocimiento del órgano al que corresponda incoar el expediente tanto los hechos constitutivos de la infracción apreciada como las circunstancias relevantes que sean necesarias para su adecuada calificación.

Asimismo, iniciado el expediente sancionador en materia de seguridad nuclear, protección radiológica o protección física, el Consejo de Seguridad Nuclear emitirá, con carácter preceptivo, un informe en el plazo de tres meses, para la adecuada calificación de los

hechos objeto del procedimiento. Este informe se emitirá cuando dicha iniciación no fuera a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, o en el supuesto en que, habiéndolo sido, consten en dicho procedimiento otros datos además de los comunicados por dicho Ente.

3. En el caso de la presunta comisión de infracciones que pudieran calificarse como leves, el Consejo de Seguridad Nuclear de modo alternativo a la propuesta de apertura de expediente sancionador podrá apercibir al titular de la actividad y requerir las medidas correctoras que correspondan, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen y siempre que no se deriven daños y perjuicios directos a las personas o al medio ambiente.

Si este requerimiento no fuese atendido, el Consejo de Seguridad Nuclear podrá imponer multas coercitivas por un importe que será, la primera vez, del diez por ciento, y las segundas y sucesivas del veinte por ciento del valor medio de la sanción que correspondiera imponer, en su grado medio, con el fin de obtener la cesación de conductas activas u omisivas que resulten contrarias a las prescripciones de la presente Ley, de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sus disposiciones de desarrollo.

4. Con independencia de la sanción que pudiera corresponder en su caso al titular, el Consejo de Seguridad Nuclear podrá amonestar por escrito a la persona física que, mediante negligencia grave, sea responsable de la realización de una mala práctica por la que se haya originado la comisión material de hechos susceptibles de sanción.

5. En el ámbito de la Administración del Estado, la competencia para la iniciación e instrucción de los expedientes sancionadores previstos en este Capítulo corresponderá a los órganos y unidades que integran la Dirección General de Política Energética y Minas.

6. En el ámbito de la Administración del Estado, las sanciones por infracciones muy graves cometidas por titulares de instalaciones nucleares o radiactivas de primera categoría serán impuestas por el Consejo de Ministros, las graves por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y las leves por el Director General de Política Energética y Minas.

Cuando se trate de sanciones por infracciones muy graves cometidas por los titulares de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría y restantes actividades reguladas por esta Ley o sus normas de desarrollo, serán impuestas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y por el Director General de Política Energética y Minas en los supuestos de infracciones graves y leves.

7. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, se estará a lo previsto en su propia normativa.

8. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las multas establecidas en la presente Ley, de acuerdo con las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo.

9. En materia de transporte de materiales radiactivos será de aplicación el presente cuadro sancionador

en aquellos aspectos específicamente regulados por esta Ley o sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las infracciones y sanciones establecidas en la legislación básica sobre ordenación del transporte.

#### Artículo 92. Medidas cautelares.

El órgano competente para imponer la sanción podrá acordar, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la infracción o en la producción del riesgo o daño.
- b) Precintado de aparatos o equipos.
- c) Incautación de materiales o equipos.
- d) Suspensión temporal, parcial o total, del funcionamiento de las instalaciones o de la ejecución de las actividades.

Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador o durante el mismo, en las condiciones establecidas en los artículos 72 y 136 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 93. Prescripción.

1. Las infracciones y sanciones previstas en este capítulo prescribirán:

- a) Las infracciones muy graves, a los cinco años, las graves a los tres y las leves al año.
- b) Las sanciones impuestas por faltas muy graves a los cinco años, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la finalización de la actividad, la del último acto en que la infracción se consume o en el momento en que se detecte por la Administración competente la existencia de la infracción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación del procedimiento sancionador, con el conocimiento del interesado, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El tiempo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde la fecha en que la resolución sancionadora sea firme, interrumpiéndose la prescripción por la iniciación, con el conocimiento del interesado, del procedimiento correspondiente.”

Seis. Se reenumeran los actuales artículos 96 y 97 como artículos 94 y 95, respectivamente.»

### JUSTIFICACIÓN

La necesidad de reforzar la seguridad, se perfila con mayor precisión el régimen jurídico de responsabilidad del titular de la instalación, imponiendo a los titulares la obligación de implementar las medidas de prevención necesarias y de disponer los recursos idóneos y precisos para mantener las condiciones de seguridad. Asimismo, se establece la obligación de que el personal que opere en estas instalaciones esté obligado a someterse a las pruebas médicas que se determinen reglamentariamente, para evitar riesgos innecesarios.

Por otro lado, se pone especial énfasis en el objetivo de minimizar la producción de residuos de acuerdo con la práctica científica existente, disponiendo además que las actividades que generen residuos y no estén reguladas como instalaciones nucleares o radiactivas, se sometan a la Ley y sus reglamentos de desarrollo para un mejor control de las mismas.

Respecto al régimen sancionador, hay que destacar que la última revisión del capítulo correspondiente a las infracciones y sanciones en materia nuclear de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, se produjo a través de la disposición adicional quinta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, reguladora del Sector Eléctrico. Desde entonces, se han advertido razones que aconsejan la reforma del mencionado capítulo.

Entre las deficiencias apuntadas se puede destacar la falta de concreción de algunos tipos considerados muy genéricos, la insuficiente proporcionalidad entre infracciones y sanciones derivada de la escasa flexibilidad permitida, y la equiparación entre las sanciones para las infracciones cometidas en ámbitos tan diferentes en cuanto a la producción de peligro o daño como las instalaciones nucleares y las instalaciones radiactivas.

Por ello, se ha pretendido redactar un catálogo de infracciones y sanciones más específico, más ajustado a la realidad práctica y por lo tanto más garantista y más celoso de los derechos de los particulares, evitando que se generen indefensiones por la indefinición de tipos.

Se establece, con carácter general, el criterio de clasificación de las infracciones en razón al peligro que se derive para la seguridad y salud de las personas y el daño que se puede producir sobre las cosas en relación con los hechos que se detallan; se incorporan las posibles infracciones cometidas en materia de protección física de los materiales nucleares, así como las infracciones en materia de no proliferación nuclear, o para sancionar conductas que tiendan a menoscabar el derecho de comunicar deficiencias o irregularidades en el funcionamiento de las instalaciones por partes de quienes las conozcan.

El texto es también sensible a las nuevas amenazas procedentes de actos terroristas o de personas incontro-

ladas, mediante la infracción de las posibles infracciones que puedan cometerse en materia de protección física de los materiales nucleares, independientemente del reproche de carácter penal que las conductas correspondientes pudieran merecer.

Se aprovecha la reforma para tratar de unificar en la Ley el ámbito sancionador de todo el sector, para lo que se han establecido tipos que abarcaran también las infracciones en otros ámbitos aledaños como son la protección sanitaria contra las radiaciones ionizantes y los derivados de la utilización de aparatos de rayos X y asociados.

En cuanto a las sanciones, se incrementan los importes de las cuantías de las multas económicas a imponer, ajustándolas a la realidad del tiempo en que han de ser aplicadas, estableciéndose distintos niveles de sanción en función de la categoría de la instalación y del riesgo potencial de la actividad que se realiza y, por lo tanto, del peligro que representan cada instalación y actividad para la sociedad.

Además, se perfila y ajusta el instrumento de apercibimiento, que sigue demostrando, por la experiencia acumulada, una elevada eficiencia como instrumento para corregir las irregularidades de escasa trascendencia y mínimo riesgo, que se circunscribe ahora a su aplicación a las conductas que podrían estar tipificadas como infracciones de carácter leve.

Finalmente, se aprecian razones de urgencia que no aconsejan demorar esta reforma, en primer lugar para la incorporación de nuevos principios de seguridad de carácter internacional que nuestra Ley no puede obviar más tiempo. En segundo término, dado que el régimen sancionador vigente viene poniendo de manifiesto la existencia de riesgos procedimentales que no garantizan no la seguridad jurídica, no la mejor defensa de los administrados, no, por lo tanto, la certeza de que si bien la sanción sea en todo caso justa y ajustada a Derecho, se evite en todo caso que queden sin su correspondiente sanción aquellas conductas que conculquen el ordenamiento jurídico.

## ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

### Exposición de Motivos

- Enmienda núm. 1 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 22 del G. P. Socialista.

### Artículo Único

#### Apartado 1 (Modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 15/1980)

- Enmienda núm. 23 del G. P. Socialista, artículo 1.
- Enmienda núm. 2 del G. P. Popular, artículo 1, apartado 3.

- Enmienda núm. 40 del G. P. Catalán (CiU), artículo 1, apartado 3.

#### Apartado 2 [Modificación del apartado a) del artículo 2 de la Ley 15/1980]

- Enmienda núm. 24 del G. P. Socialista, artículo 2.
- Enmienda núm. 13 del G. P. Esquerra Republicana, artículo 2, letra m) (nueva).
- Enmienda núm. 14 del G. P. Esquerra Republicana, artículo 2, letra n) (nueva).
- Enmienda núm. 41 del G. P. Catalán (CiU), artículo 2, letra s) (nueva).

#### Apartado 3 (Modificación del artículo 4 de la Ley 15/1980)

- Enmienda núm. 38 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 4.
- Enmienda núm. 15 del G. P. Esquerra Republicana, artículo 4, apartado 1.
- Enmienda núm. 21 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 42 del G. P. Catalán (CiU), artículo 4, apartado 1.
- Enmienda núm. 43 del G. P. Catalán (CiU), artículo 4, apartado 1 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 3 del G. P. Popular, artículo 4, apartado 2.
- Enmienda núm. 44 del G. P. Catalán (CiU), artículo 4, apartado 2.
- Enmienda núm. 4 del G. P. Popular, artículo 4, apartado 3.

#### Apartado 4 (Modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 15/1980)

- Enmienda núm. 5 del G. P. Popular, artículo 5.
- Enmienda núm. 25 del G. P. Socialista, artículo 5.
- Enmienda núm. 45 del G. P. Catalán (CiU), artículo 5, apartado 2.
- Enmienda núm. 39 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 5, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 46 del G. P. Catalán (CiU), artículo 5, apartado 3.
- Enmienda núm. 16 del G. P. Esquerra Republicana, artículo 5, apartado 5 (nuevo).

#### Apartado 5 (Modificación del apartado 1 del artículo 7 de la Ley 15/1980)

- Enmienda núm. 6 del G. P. Popular, artículo 7, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 26 del G. P. Socialista, artículo 7, apartado 1.
- Enmienda núm. 48 del G. P. Catalán (CiU), artículo 7, apartado 1.

- Enmienda núm. 18 del G. P. Esquerra Republicana, artículo 7, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 47 del G. P. Catalán (CiU), artículo 7, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 17 del G. P. Esquerra Republicana, artículo 7, apartado 1, letra f) (nueva).
- Apartado 6 (Modificación del artículo 8 de la Ley 15/1980)
- Enmienda núm. 7 del G. P. Popular, artículo 8, apartado 2.
- Enmienda núm. 27 del G. P. Socialista, artículo 8, apartado 2.
- Enmienda núm. 49 del G. P. Catalán (CiU), artículo 8, apartado 3.
- Apartado 7 (Modificación del artículo 11 de la Ley 15/1980)
- Enmienda núm. 50 del G. P. Catalán (CiU), artículo 11.
- Apartado 8 (Adición de un nuevo artículo 12 a la Ley 15/1980)
- Enmienda núm. 8 del G. P. Popular, artículo 12.
- Enmienda núm. 28 del G. P. Socialista, artículo 12.
- Enmienda núm. 51 del G. P. Catalán (CiU), artículo 12, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 52 del G. P. Catalán (CiU), artículo 12, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 19 del G. P. Esquerra Republicana, artículo 12, apartado 5 (nuevo).
- Apartado 9 (Adición de un nuevo artículo 13 a la Ley 15/1980)
- Enmienda núm. 9 del G. P. Popular, artículo 13.
- Enmienda núm. 29 del G. P. Socialista, artículo 13.
- Apartado 10 (Adición de un nuevo artículo 14 a la Ley 15/1980)
- Enmienda núm. 10 del G. P. Popular, artículo 14.
- Enmienda núm. 30 del G. P. Socialista, artículo 14.
- Apartado 11 (Adición de un nuevo artículo 15 a la Ley 15/1980)
- Enmienda núm. 11 del G. P. Popular, artículo 15.
- Enmienda núm. 53 del G. P. Catalán (CiU), artículo 15.
- Enmienda núm. 54 del G. P. Catalán (CiU), artículo 15.
- Apartado 12 (Adición de una nueva disposición adicional cuarta a la Ley 15/1980)
- Enmienda núm. 12 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 31 del G. P. Socialista.
- Apartado 13 (Adición de una nueva disposición adicional quinta a la Ley 15/1980)
- Enmienda núm. 32 del G. P. Socialista.
- Apartados nuevos (Modificaciones de preceptos de la Ley 15/1980 que no están contemplados en la Proposición de Ley)
- Enmienda núm. 20 del G. P. Esquerra Republicana, adición de una nueva disposición adicional.
- Enmienda núm. 33 del G. P. Socialista, adición de una nueva disposición adicional.
- Enmienda núm. 34 del G. P. Socialista, adición de una nueva disposición adicional.
- Enmienda núm. 35 del G. P. Socialista, adición de una nueva disposición adicional.
- Enmienda núm. 55 del G. P. Catalán (CiU), adición de una nueva disposición transitoria.
- Enmienda núm. 56 del G. P. Catalán (CiU), adición de nueva disposición final.
- Disposición derogatoria única
- Enmienda núm. 37 del G. P. Socialista.
- Disposición final única
- Sin enmiendas.
- Disposición final (nueva)
- Enmienda núm. 36 del G. P. Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**